

Tem 7
Teoría Contable II

CAPITULO III

NOVIEMBRE 23 DE 1951 AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956

En la mitad del siglo XX en Colombia las funciones del Contador Público eran casi desconocidas, algunas de sus actividades como la de revisor fiscal, auditor o asesor en materia de impuestos eran desempeñadas por contabilistas sin otro horizonte, ni ambición que la del empleado sujeto en un todo a las órdenes, caprichos y disposiciones del patrón, quien, sin conocimientos de la ciencia contable ordenaba y dirigía asientos. Así las cosas, el contabilista no era asesor, ni empleado de categoría, pero, eso sí, se le culpaba de los desastres económicos y financieros de la empresa. Los nombramientos de Revisores Fiscales en las sociedades anónimas se hacían con la sola finalidad de cumplir con el mandato legal. Por eso no era raro por esta época encontrar desempeñando este cargo a personas muy bien habladas y bien vestidas pero totalmente ignorantes en la revisión y auditoría de contabilidades. A estas personas no se les podía nombrar siquiera de que ellos pertenecían al gremio de contadores porque inmediatamente manifestaban su desprecio y negaban su vinculación a esta profesión. Estos casos los pude presenciar, cuando recorría las oficinas de los Revisores Fiscales para invitarlos a que formaran parte del Instituto Nacional de Contadores Públicos a fines del año de 1951.

En el país no existía la noción de planeación, ni los contadores públicos eran reconocidos como profesionales de alguna utilidad en su desarrollo económico. Precisamente la Misión Currie que vino a crear el Departamento de Planeación Nacional en su informe final a fines de 1950, consignó lo siguiente:

"Tanto para la protección de los accionistas como para la mejor información de los directores de empresas, deberían mejorarse los sistemas contables. Las disposiciones legales vigentes asignan a los Revisores Fiscales de las empresas obligaciones tan difíciles, que son de imposible cumplimiento para personas de escasa preparación, quienes se limitan a firmar los comprobantes de honorarios. Las funciones de los Revisores Fiscales deberían de precisarse en forma objetiva y seleccionar cuidadosamente las firmas y las personas que se ocupan de esta actividad. Además, deben hacerse esfuerzos

para elevar la profesión de contabilistas, exigiendo que para desempeñar esta actividad sea necesario tomar un curso especial de tres o cuatro años y aprobar los exámenes respectivos”.

FUNDACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PUBLICOS

En una noche cualquiera del mes de marzo de 1951, por cierto en un viernes cultural y en un sitio muy cercano a la Escuela Nacional de Comercio, a mis condiscípulos del primer año del curso de Contadores Públicos Juramentados, les expresé la idea que tenía de que reglamentáramos la profesión del Contador Público Juramentado en Colombia, en condiciones similares, a como lo estaban los médicos, los abogados y los Ingenieros. Les expresé que para ello era indispensable:

Elevar las actividades del Contador Público Juramentado a profesión liberal y sus estudios a nivel universitario. Que para llevar esto a una realidad era necesario crear una Facultad de Contaduría Pública y Ciencias Económicas que podría funcionar como anexa a la Escuela Nacional de Comercio o en la Universidad Nacional, y además, crear una asociación gremial de carácter nacional, que agrupara a los principales contabilistas y revisores fiscales empíricos del país, a los Contadores Públicos Juramentados titulados por la Superintendencia de Sociedades Anónimas mientras rigió el Artículo 46 de la Ley 58 de 1931, a los egresados del curso de Contadores Públicos Juramentados de la Escuela Nacional de Comercio a partir del 31 de diciembre de 1947 y por último con los alumnos sobresalientes que a la vez fuéramos los pioneros de esta iniciativa. En medio de mi entusiasmo les dije que si perseveráramos y materializáramos esta idea, no había inconveniente alguno que la historia nos señalara como los precursores de la contaduría como profesión liberal reglamentada en Colombia. Recuerdo que esos compañeros fueron: David Cortissoz Navarro, Pedro Julio Cortés, Carlos Barbosa Roca, Leopoldo Carriazo Paz, Fabio Acero y Heriberto Hernández Medina. Ellos se entusiasmaron y con su ayuda nos dedicamos a convencer a los demás compañeros del curso. Cuando esto se logró, se dio comienzo a exponer la idea a los demás alumnos de los otros cursos de la Escuela, entre los cuales recuerdo a Juan José Amézquita, Oswaldo Palacios Silva, Héctor del Río, Miguel Estefan, Lilia Gutiérrez Cotrino, Alvaro J. Pinzón, Miguel A. Torres Triana, Alberto Gutiérrez Cotrino y Jaime Arévalo, quienes secundaron la iniciativa. Aclaro que esto no fue fácil, si se tiene en cuenta que una de las estrategias era la de formar una asociación de profesionales de la contaduría en la cual participaran empíricos, titulados, egresados aún no graduados y algunos estudiantes. Esta mixtura fue rechazada por algunos estudiantes alegando que los titulados de una profesión no se debían de asociar con personas prácticas de la misma. No obstante, esta argumentación no fue aceptada por nosotros; en primer lugar, nuestros estudios no los estaba impartiendo una facul-

tad o universidad, sino una Escuela de Comercio; quienes íbamos a ingresar a la asociación éramos todavía estudiantes y los egresados, a excepción de Jorge Rodríguez Pérez y Aristófanos Soto Cruz los demás aún no estaban titulados y además, nuestros profesores eran empíricos.

Vendida la idea a los dos cursos restantes de contadores públicos juramentados de la Escuela y aceptada por la mayoría, entramos en contacto con los egresados de los primeros cursos de contadores públicos juramentados; quienes habían terminado en el año de 1947 y 1948.

Entre quienes nos brindaron todo su apoyo se pueden citar: Jorge Rodríguez Pérez, José Ulises Martínez, Aristófanos Soto Cruz, Faustino Garzón, Jaime Echavarría, Héctor Larrota, Ignacio José Huertas, Guillermo A. Rincón Peña, Luis Carlos Ovalle, Jaime García, José María de Castro, Ricardo Barreto, Carlos García N. y Arcelio Viveros.

Formado este pequeño grupo de idealistas planeamos la fundación de la Asociación Nacional de Contadores Públicos Juramentados, nombre que fue cambiado por el de Instituto Nacional de Contadores Públicos al firmar sus estatutos con los cuales se obtuvo la personería jurídica, no obstante, el acta de fundación aparece con el nombre de Asociación Nacional de Contadores Públicos Juramentados. Esta fue una estrategia que sirvió para seleccionar a sus socios fundadores, ya que en la memorable reunión de fundación como veremos no se pudo contener a este acto a personas entusiastas pero algunas de ellas ajenas a la profesión.

El 23 de noviembre de 1951 se fundó el Instituto Nacional de Contadores Públicos en un acto al cual para poder asistir fue necesario consignar previamente en la portería de la Escuela Nacional de Comercio la suma de \$ 10.00 m/cte. Fue tan nutrida la asistencia que quienes organizamos el acontecimiento de fundación, nos vimos obligados a suspender la entrada al paraninfo de la Escuela por falta de espacio. Hecho éste que se presenta como prueba latente del clamor de los contadores por organizarse a fin de defender sus derechos ante la sociedad y el Estado. De este movimiento universitario y de los primeros pasos de organización del Instituto Nacional de Contadores Públicos, son de destacar los siguientes nombres: Régulo Millán Puentes, Pedro Julio Cortés, Leopoldo Carriazo Paz, David Cortissoz Navarro, Carlos Barbosa Roca, Héctor del Río, Juan José Amézquita en representación del estudiantado; Jorge Rodríguez Pérez, José Ulises Martínez, Aristófanos Soto Cruz, Guillermo A. Rincón Peña y Faustino Garzón en representación de los titulados y ex-alumnos; Santiago Caro, Alberto Carrillo L., Andrés Perea Gallaga, John S. C. Gould, Alfred C. Clarke, Luis A. Boada, José Vicente Guerrero Enciso, Samuel Cepeda C., Felipe S. Morales, Harry Arbouin Jiménez, Fermín Paba Paba, Alberto Ricourte M., Rafael A. Ricardo, como representantes de los profesionales.

El siguientes es el documento acta de constitución del Instituto Nacional de Contadores Públicos:

DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CONTADORES PUBLICOS JURAMENTADOS

En Bogotá, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en el Aula Máxima de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas de Colombia, situada en la carrera 9ª N° 10-37, siendo las seis y media de la noche, se reunieron los individuos cuyos nombres, firmas y números de las respectivas cédulas de ciudadanía aparecen al pie de la presente Acta, Contadores Juramentados, Contadores Públicos Titulados y Contadores Prácticos de reconocido prestigio nacional. Los señores José Ulises Martínez, don Santiago Caro, don Héctor Larrota y el doctor Luis Carlos Sarazty en representación del Ministro de Fomento y del Gobierno, . . . explicaron a los asistentes, que el objeto de la reunión era el de fundar una corporación cuya denominación era la de Asociación Nacional de Contadores Públicos Juramentados, y cuya finalidad principal era: A) La de fomentar la Cultura Económica, Financiera y Contable de acuerdo con las exigencias del país dado su considerable desarrollo económico en los últimos años; B) Servir de asesores del Estado en materia Económica financiera y contable; C) Garantizar al Estado la capacidad técnica de sus asociados en el ejercicio profesional independiente o como elementos al servicio de Entidades Públicas o privadas; D) Buscar la unidad de la profesión de Contador Público Juramentado en Colombia; E) Promover y mantener pautas de alta ética profesional dentro de la profesión de la Contaduría y ciencias afines como la Economía y las Finanzas; F) Cooperar o coadyuvar en la defensa de los intereses comunes y legítimos de sus miembros; G) Ejercer el derecho de petición ante las autoridades públicas y solicitar de quien corresponda, la expedición, modificación, aclaración o derogación de leyes, decretos y demás disposiciones legales relacionadas con la profesión contable; H) Dictar, con carácter obligatorio para sus asociados y dentro de los límites autorizados por la Constitución y las Leyes de la República, las medidas que tiendan a organizar, defender y mejorar la profesión, en armonía con los intereses de sus miembros; I) Promover relaciones cordiales entre los Contadores Públicos que ejerzan en Colombia y los Contadores de similares condiciones de otros países del mundo.

Acto seguido se procedió a la elección del Consejo de Administración provisional de la Asociación, resultando elegido por unanimidad el siguiente:

Presidente Honorario: Señor Ministro de Fomento, doctor, Carlos Villaverdes R., Contador Público Juramentado.

Presidente Titular: Don Santiago Caro, Contador Público Juramentado.

Vice-presidente 1º: El Rector de la Facultad de Contaduría y Ciencias Económicas, doctor Alberto Constantín Ch.

Vice-presidente 2º: Don José Ulises Martínez, CPJ.

Revisor Fiscal: Don Luis A. Boada.

Suplente del Revisor: Don Jaime Echavarría, CPJ.

Tesorero: Don Jorge Rodríguez P. CPJ.

Sub-tesorero: Don Carlos Barbosa R.

Secretario General: Don Régulo Millán Puentes.

Sub-secretario: Señorita Lilla Gutiérrez CPJ.

Se procedió enseguida a la elección de la Junta que debe asesorar al presidente de la Asociación y que formará parte del Consejo de Administración, resultando elegido por unanimidad la siguiente:

PRINCIPALES:

Don Gonzalo Córdoba, CPJ

Don Vicente De La Cuesta, CPJ

Don Leopoldo Lascarro, CPJ

Don Alberto Carrillo, CPJ

Don Rafael A. Ricardo CPJ

SUPLENTE:

Don Faustino Garzón, CPJ

Don Humberto Quintero S., CPJ

Don Aristóteles Soto C., CPJ

Don Jaime García y G., CPJ

Don Carlos Cormano, CPJ.

Posesionado inmediatamente el presidente provisional don Santiago Caro, quien prestó ante los concurrentes el juramento de rigor, y posesionados ante los mismos, la Junta Asesora y demás miembros del Consejo de Administración, el presidente manifestó que debía elegirse la comisión encargada de elaborar los estatutos de la Asociación. A continuación fue aprobada la siguiente proposición presentada por los señores Jaime Echavarría y Faustino Garzón: "Autorízase a la presidencia para designar las personas que deban integrar el Comité que procederá a elaborar los estatutos; para el cumplimiento de su cometido este Comité tendrá quince días de término". En virtud de la proposición anterior el señor Presidente designó para integrar este Comité a los señores Andrés Perea Gallago, Alberto Carrillo y Milciades Cortés como principales y Fermín Paba, Mario Salazar y Luis A. Boada como suplentes. Acto continuo los señores José Ulises Martínez y Régulo Millán Puentes, presentaron la siguiente proposición que fue aprobada: "El Comité de estatutos tendrá en cuenta las siguientes bases: Primera, la corporación que se funda hoy, se denominará ASOCIACIÓN NACIONAL DE CONTADORES PUBLICOS JURAMENTADOS. Segunda: La Entidad tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, con radio de acción en toda la República de Colombia y tendrán acceso a ella, los contadores Juramentados, los contadores Públicos Titulados, las personas que posean títulos que acrediten estudios similares o superiores a los del Contador Público Juramentado, y los Contadores prácticos, siempre que acrediten que trabajan o han trabajado en Empresas de reconocida importancia, en cargos de Contador General, Revisor o Auditor. Tercera, las reuniones ordinarias de la Asamblea General de la Asociación se celebrarán cada seis meses, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque el Consejo de

Fotografías tomadas durante la Asamblea de Contadores Públicos reunida el 23 de Noviembre de 1951 para fundar la

**"ASOCIACION NACIONAL DE CONTADORES PUBLICOS JURAMENTADOS"
HOY "INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PUBLICOS"**

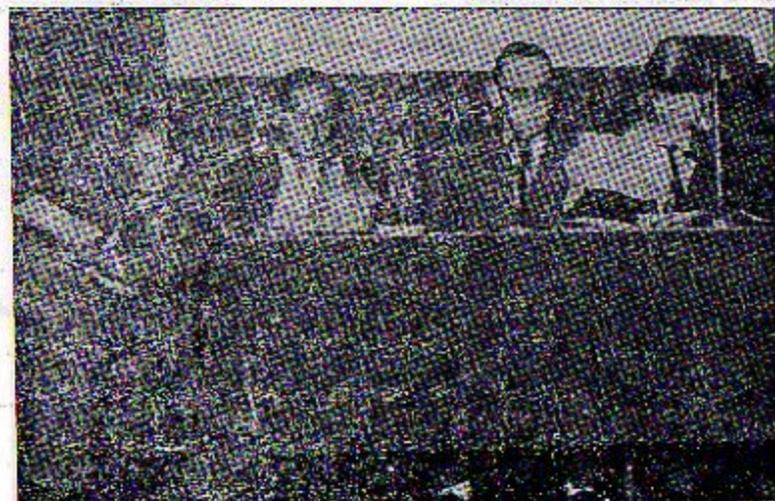


Cuando los socios fundadores del Instituto abandonaban el recinto después de firmar el Acta de constitución: Gonzalo Córdoba, Alberto Ricaurte Montoya, Andrés Perca Gallaga, José Ulises Martínez, José A. Zerda, y los socios de Price Whatorhouse Co. señores Ireland y Goold.

Del año 1952 a 1956 el Instituto celebraba almuerzos de trabajo y a ellos invitaba a personalidades. Se puede apreciar al doctor Agustín Nieto Caballero y al señor Charles Lee Nichols, con miembros del Instituto entre ellos: Samuel Cepeda, Santiago Caro, Hernán González, Antonio Altamar, Héctor Larrota, Felipe Morales, Eduardo A. Céspedes, Luis Boada y José Ramón Becerra.



El 19 de febrero de 1952 el I.N.C.P. abrió sus primeras oficinas en el piso 8º del Edificio del Banco de Colombia, situado en la carrera 8ª con la calle 13 de la ciudad de Bogotá. Quien escribe esta reseña histórica tomó inicialmente en arriendo a la Empresa Acerías Paz de Río por recomendación de don Santiago Caro, la oficina en donde funcionó la Secretaría General del Instituto hasta fines del año de 1953, fecha en que se trasladó al piso sexto del Edificio de la Bolsa de Valores de Bogotá. Una vez en marcha la nueva institución profesional, el contrato de arrendamiento se traspasó a su nombre, lo mismo que la propiedad del mobiliario de la oficina, el cual había sido comprado inicialmente con dinero del Secretario de la entidad recién fundada. En esta oficina se posesionó su primera directiva formada así: Presidente honorario, Carlos Villaveces R.; Presidente titular, Santiago Caro; primer Vice-presidente, Alberto Constán Chaves, Rector de la Escuela Nacional de Comercio; segundo Vice-presidente, José Ulises Martínez; Revisor fiscal, Luis A. Boada y Secretario General, Régulo Millán Puentes, quien cursaba segundo año de Contaduría Pública. Miembros del Consejo de Administración, principales: Gonzalo Córdoba, Leopoldo Lascarro B., Filiberto Godoy Ch., Alberto Carrillo L., Rafael A. Ricardo, Fermín Paba Paba y Samuel C. Suplentes: Faustino Garzón R., José Gabino Pinzón, Aristófanes Soto Cruz, Jaime García Gar-



Mesa Directiva de la Asamblea del Instituto Nacional de Contadores Públicos: Agosto de 1956 de izquierda a derecha: José Ramón Becerra, Fermín Paba, Harry Arbouin y Aristófanes Soto Cruz.

cla, Carlos Cormane, Humberto Quintero Sabogal, Harry Arbouin J.; Tesorero: Felipe S. Morales; Contralor: Hernán González Fernández.

Con fecha 17 de abril de 1952, el Ministerio de Justicia expidió la resolución N° 35, por la cual se concedió la Personería Jurídica al I.N.C.P. y se publicó en el diario oficial N° 27898 de mayo 1° de 1952. La primera asamblea general se llevó a cabo el 28 de agosto de 1952 en el Aula Máxima de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas que ya funcionaba anexa a la Escuela Nacional de Comercio, reunión a la cual asistieron cerca de 200 miembros de la Corporación, la cual en ese momento tenía aproximadamente 210 afiliados. En ella se ratificó la directiva provisional que venía dirigiendo a la Institución e inmediatamente los asistentes se dirigieron al Hotel Granada, en donde se llevó a cabo el primer banquete de los contadores públicos con gran despliegue en la prensa local.

Su segunda asamblea general se efectuó el 29 de agosto de 1953 en el salón principal de la Biblioteca Nacional y este mismo día se celebró el segundo banquete anual en los salones del restaurante Temel.

De conformidad con sus objetivos las primeras labores de la directiva de la Institución, se encaminaron de manera especial hacia el estudio y organización interna de la Corporación, nombramiento de los distintos comités, creación de las juntas delegadas de administración en Barranquilla, Medellín y Cali. Posesionados los comités, sus primeras labores se dirigieron al trámite de las solicitudes de admisión, las cuales en el término de 6 meses llegaron a 240.

Desde sus primeras sesiones la directiva estuvo interesada en obtener del gobierno la reglamentación de la profesión contable en el país. Al efecto, durante el mes de septiembre de 1952, se nombró una comisión que llevara a cabo la redacción del respectivo proyecto de Ley. Teniendo en cuenta las dificultades que presentaba una comisión plural, por cuanto la redacción del proyecto había de ser tema de innumerales discusiones entre los partidarios de la escuela universalista de la profesión y la escuela nacionalista. Por primera vez los partidarios de la escuela universalista de la profesión quisieron trasplantar disposiciones que dieron resultados muy buenos en Inglaterra y Estados Unidos pero que quienes representábamos la tendencia nacionalista no fuimos de este parecer por ir contra nuestros credos y costumbres. Se resolvió entonces, encomendar al doctor Antonio Rocha, eminente jurista, la redacción del proyecto de Decreto-Ley, quien lo elaboró y sometió a la aprobación del Consejo de Administración, entidad que una vez que lo aprobó lo envió al estudio y aceptación definitiva del Gobierno con fecha 16 de julio de 1953.

El siguiente es el texto del proyecto de Decreto-Ley elaborado por el doctor Antonio Rocha:

PROYECTO DE DECRETO LEY
REGLEMENTARIO DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE "CONTADORES
PUBLICOS JURAMENTADOS" EN COLOMBIA

DECRETO N° DE

por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador Público Juramentado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales de las que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3318 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbada el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que el Artículo 39 de la Constitución Nacional prevé "la Ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones, y que "Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la normalidad, seguridad y salubridad pública", y

Que, además, el Artículo 46 de la Ley 58 de 1931 proveyó el establecimiento de la Institución de los Contadores Juramentados y a la regulación de sus funciones.

DECRETA:

ARTICULO 1°—Para los efectos de esta Ley enténdase que ejerce la profesión de CONTADOR PUBLICO JURAMENTADO la persona que habiendo obtenido la inscripción que acredita su competencia profesional en las materias a que esta Ley se refiere, realiza sus labores en forma independiente, esto es, sin vínculos de subordinación laboral con la persona a quien presta sus servicios.

De consiguiente, la relación de dependencia por un contrato de trabajo inhabilita al Contador Público Juramentado para ejercer las funciones públicas que aquí se reglamentan, respecto de su patrono.

ARTICULO 2°—A partir de la vigencia de este Decreto se requiere haber sido inscrito como Contador Público Juramentado:

1. Para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal de sociedades anónimas y de sociedades para las cuales la Ley exija la provisión de ese cargo, o un cargo equivalente, sea bajo esa denominación o bajo la de Auditor u otra similar;
2. Para certificar balances anexos a declaraciones de patrimonio y renta de comerciantes cuyo patrimonio neto para efectos tributarios sea de \$ 100.000.00 o más. La certificación de Contador Público Juramentado inscrito se exigirá siempre que no lo sea el revisor fiscal o auditor de la sociedad;
3. Para certificar el estado de cuentas o balances que presente el liquidador de sociedades comerciales, si éste no fuere un Contador Público Juramentado inscrito;
4. Para certificar sobre el estado de cuentas o balances producidos por los síndicos de quiebras y concurso de acreedores, cuando esos cargos los haya desempeñado una persona no inscrita como Contador Público Juramentado;
5. Para actuar como perito en las diligencias sobre exhibición de libros de contabilidad y sobre avalúo de intangibles patrimoniales (good-will);
6. Para actuar como perito en los juicios sobre rendición de cuentas de mayor cuantía.

PARAGRAFO.—Las particiones judiciales que no hubieren sido ejecutadas por un Contador Público Juramentado inscrito, en asuntos de mayor cuantía que por su complejidad requieren operaciones contables difíciles, a juicio del Juez, deberán ser revisadas por un Contador Público Juramentado inscrito; sin ese requisito no serán aprobados.

PARAGRAFO.—Cuando las actuaciones judiciales a que se refiera el presente Artículo se sigan en lugares donde no se hayan establecido siquiera dos Contadores Públicos Juramentados inscritos y no impedidos, no será necesaria la intervención de éstos. Así mismo, será motivo de excusa temporal para la provisión de uno o varios de los cargos previstos en los numerales 1. y 2. de este artículo con contadores inscritos, la carencia de ellos en el lugar, certificada con conocimiento de causa por la respectiva Junta Estatal de Contadores Públicos Juramentados.

ARTICULO 3º.—Se requiere asimismo la inscripción como Contador Público Juramentado para poder anunciar al público, en la forma autorizada por la ética profesional, capacidad técnica para los servicios de auditoría fiscal, preparación y ejecución de estudios financieros, revisión y control de contabilidades mercantiles y organización de sistemas contables para empresas y en general para ejercer las actividades propias de la profesión.

ARTICULO 4º.—Para ser inscrito como Contador Público Juramentado se requiere:

- a) Haber obtenido dicho título de una Escuela o Facultad colombiana que esté autorizada para conferirlo de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de comercio exigidas en el Decreto Ejecutivo N° 0686 de 6 de marzo de 1952, reglamentario del Artículo 3º de la Ley 143 de 1948, o de las normas que en cualquier momento rijan al respecto;
- b) O poseer el título expedido por la Superintendencia de Sociedades Anónimas mientras rigió el Artículo 46 de la Ley 58 de 1931 en la parte que fue declarada inexecutable posteriormente por la Corte Suprema de Justicia;
- c) O estar inscrito, a la vigencia de este Decreto, como miembro del Instituto Nacional de Contadores Públicos, cuya personería jurídica se reconoció por Resolución del Ministerio de Justicia N° 35 de 1952.
- d) O ser colombiano con título de Contador Público Juramentado o de una denominación equivalente, expedido por instituciones extranjeras y refrendado por el Ministerio de Educación Nacional. En ningún caso el Ministerio aceptará títulos de Facultades o Escuelas cuyos programas de estudio sean inferiores a los de facultades de enseñanza universitaria de comercio colombianas en la categoría de Contador Público Juramentado;
- e) O ser nacional de un país con el que Colombia haya celebrado tratados públicos sobre reciprocidad de títulos profesionales y poseer el título de Contador Público Juramentado o de otra denominación equivalente, expedido en forma en que realmente opere la reciprocidad, salvo lo estipulado en tratados o convenciones internacionales.

ARTICULO 5º.—También podrá obtener la inscripción de Contador Público Juramentado toda persona que solicite dicha inscripción por escrito dentro de un año de la fecha de vigencia de esta Ley y compruebe a satisfacción de la respectiva Junta Estatal de Contadores Públicos que se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber desempeñado continua o discontinuamente durante un período legal completo y con posterioridad a la vigencia de la Ley 58 de 1931, alguno de los cargos de Contralor General de la República, Contralor Departamental o Contralor Municipal en la capital de un Departamento;
- b) O haber desempeñado los cargos de Contador Jefe, Revisor Fiscal, Auditor, Sub-Auditor o Contralor, en bancos, compañías de seguros, entidades o empresas de creación legal, o de economía mixta o semi-oficial, continua o discontinuamente, durante cuatro años por lo menos con anterioridad a la vigencia de esta Ley; o durante cinco años como mínimo en sociedades comerciales o industriales de reconocida importancia económica y solvencia moral a juicio de la Junta Estatal de Contadores Públicos Juramentados.

c) O haber ejercido funciones propias de Contadores Públicos con eficiencia y honorabilidad profesional por un lapso no inferior a cinco años anteriores a la vigencia de esta Ley, en forma independiente, o como director responsable de revisiones en una firma de Contadores Públicos que haya trabajado independiente y públicamente.

d) O hallarse desempeñando en las Superintendencias Anónimas y Bancarias, o en la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, con una continuidad no inferior a dos años, un cargo equivalente a director responsable de revisiones, en la fecha en que entre en vigencia este decreto.

PARAGRAFO.—En estos casos el aspirante deberá comprobar con un certificado de las entidades con quienes haya trabajado, su competencia y honorabilidad profesional; y en el caso del ejercicio independiente de la profesión, con el certificado de por lo menos tres firmas comerciales, todo a satisfacción de la respectiva Junta Estatal.

ARTICULO 6º.—Contra las decisiones favorables o desfavorables de la Junta Estatal de Contadores Públicos Juramentados procede el recurso de reposición ante la misma Junta. El recurso del aspirante se fundará en la comprobación de su competencia y honorabilidad profesional; el recurso contra las decisiones favorables podrá intentarlo la entidad o empresa con quien el aspirante hubiera trabajado, de acuerdo con el Artículo 5º de este Decreto, o también cinco contadores inscritos. En uno y otro caso, para comprobar la competencia profesional se practicará al aspirante un examen de suficiencia que verse sobre algunas de las materias más relacionadas con la especialidad que el aspirante haya practicado y teniendo en cuenta que no se trata de un profesional universitario. El examen será practicado en una Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas escogida por el aspirante.

ARTICULO 7º.—Al que acredite su derecho para ser inscrito como Contador Público Juramentado se le expedirá por la misma Junta Estatal que hace la inscripción un diploma certificado de competencia profesional en que se reconozca, lo mismo que en el registro de inscripción, que su inscripción obedece a preparación universitaria o simplemente a haber sido licenciado por otro de los motivos enumerados en esta Ley.

ARTICULO 8º.—La Junta Estatal no podrá verificar la inscripción ni expedir el diploma certificado de Contador Público Juramentado a los licenciados, sin que éstos presten un juramento en forma solemne de respetar la Constitución y leyes de la República, resguardar con diligencia y lealtad los intereses de sus clientes sin menoscabo de la dignidad profesional, guardar sigilo sobre lo que supliere en razón de sus funciones y tener siempre la profesión de Contador Público como un alto título de honra.

PARAGRAFO.—Este mismo juramento prestarán los Contadores Públicos al recibir su título universitario.

ARTICULO 9º.—Obstarán a la inscripción y en su caso determinarán la cancelación de ella, cualquiera de las siguientes causales:

1. Haber sido judicialmente declarado quebrado fraudulento y no haber obtenido rehabilitación.
2. Haber ejecutado actos notoriamente violatorios de la ética profesional, a juicio del Tribunal Superior respectivo.
3. Haber faltado al juramento profesional prestado universitariamente o con motivo de la inscripción.
4. Haber sido condenado por alguno de los delitos de que tratan los títulos III a IX inclusive y XIII y XVI del Libro 2º del Código Penal mientras no haya mediado rehabilitación por el Senado de la República.

ARTICULO 10º.—Cualquier ciudadano tiene derecho en todo tiempo a solicitar de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la residencia del contador, la revisión de la actuación sobre inscripción de un Contador Público Juramentado, para obtener que dicha Sala decrete la cancelación respectiva cuando se hubieren presentado certificados o pruebas falsos o inconducentes, que hubieren servido de fundamento para la respectiva inscripción. Esas peticiones se tramitarán como juicio breve y sumario.

ARTICULO 11º.—En cada una de las capitales de departamentos habrá una Junta Estatal de Contadores Públicos integrada así:

En Bogotá, por el Ministro de Educación Nacional o un delegado suyo; el Superintendente Bancario o un delegado suyo; el Superintendente de Sociedades Anónimas o un delegado suyo; un Contador Público Juramentado designado por el Instituto Nacional de Contadores Públicos; y otro designado por la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas. Con excepción de los delegados del Ministerio de Educación Nacional, los restantes deberán ser profesionales inscritos y tres de ellas con título universitario.

En las demás capitales la Junta Estatal se compondrá por el Secretario de Educación Pública o un delegado suyo; por un delegado del Banco de la República y otro de la Superintendencia de Sociedades Anónimas; por un delegado del Instituto Nacional de Contadores Públicos, y otro designado por una Facultad de Enseñanza Universitaria Nacional. Con excepción del delegado del Secretario de Educación, los demás miembros de estas Juntas serán en lo posible y mientras los haya en el lugar, Contadores Públicos Juramentados y universitarios. Cualquiera de las Juntas Estatales podrá actuar con quórum de tres miembros, pero ninguna decisión se tomará con menos de tres votos en igual sentido.

ARTICULO 12º—Son funciones de las Juntas Estatales de Contadores Públicos Juramentados:

1. Inscribir como Contador Público Juramentado en calidad de universitario o de licenciado, conforme a lo previsto en el artículo 7º de este Decreto, a quien compruebe reunir los requisitos determinados aquí, o abstenerse de hacerlo en caso contrario; en ambos casos la resolución será motivada y la inscripción precederá al juramento de que trata el Artículo 8º cuando la inscripción sea de un contador no universitario. Del juramento prestado se dejará acta firmada por quien lo presta y por el Presidente y Secretario de la Junta, así como de los términos precisos del juramento, en un libro debidamente ampastado y paginado de antemano, en papel común.
2. Expedirle al que obtuviere la inscripción el diploma certificado de competencia profesional de que trata el artículo 7º de este Decreto; tales diplomas deberán ser refrendados por el Ministerio de Educación o por el Secretario o Director de Educación Pública en el Departamento respectivo, previa revisión de los documentos si tales funcionarios lo exigieren.
3. Dar cuenta al Procurador General de la Nación de las infracciones de que que la Junta tenga conocimiento a la norma sobre ejercicio de la profesión de Contadores Públicos Juramentados.
4. Proponer al Ministro de Educación Nacional las medidas y reformas que la Junta tenga conocimiento a las normas sobre ejercicio de la profesión de la profesión.

ARTICULO 13º—El decreto reglamentario del presente Decreto-Ley determinará el valor que debe pagarse por la inscripción profesional ante la Junta Estatal respectiva, que no podrá ser menor de doscientos pesos (\$ 200.00) y el de la cuota anual que no será menor de veinticinco pesos (\$ 24.00); la remuneración que corresponda a los miembros de la Junta por cada sesión; el manejo y control de estos fondos y demás detalles que el Gobierno juzgue pertinentes y los casos en que la mora o la falta de pago determine la cancelación de la inscripción o la suspensión.

ARTICULO 14º—El período de los miembros de las Juntas Estatales es de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Deberán reunirse en Junta por lo menos una vez en cada mes. A falta de convocación por el Presidente de la Junta, que lo será el Ministro o Secretario de Educación y a falta suya el delegado de esa entidad, se reunirán por derecho propio el primer jueves de cada mes a las seis de la tarde en el local de la Junta.

ARTICULO 15º—En la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo del Trabajo, Tribunal Superior de Justicia y del Trabajo, y de lo Contencioso Administrativo, Juzgados Superiores, de Circuito, del Tra-

bajo y Municipales, en la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales y en las Administraciones de Hacienda Nacional en los Departamentos, en las Superintendencias Bancarias y de Sociedades Anónimas, y en las Cámaras de Comercio, se llevará a libro de matrícula de Contadores Públicos Juramentados, en el que se inscribirán a solicitud de los interesados y mediante la presentación del correspondiente certificado, los nombres de los Contadores Públicos Juramentados recibidos, con la indicación del número y fecha de la matrícula, de la entidad que decretó la admisión y de la fecha de la inscripción. La inscripción será firmada por el Jefe de la Oficina donde se extienda, el Secretario, si lo hubiere, y el inscrito con anotación de la cédula o tarjeta de identificación correspondiente.

ARTICULO 16º—Las personas particulares asociadas bajo una firma profesional, las personas jurídicas y las empresas en general y sus filiales que ejerzan o exploren bajo cualquier forma servicios técnicos propios de esta profesión, o que tuvieren a su cargo alguna sección que a tal se destine, solamente podrán ejercer servicios de esta clase, adscritos por el presente Decreto-Ley a los Contadores Públicos Juramentados inscritos, después de comprobar ante la respectiva Junta Estatal que los encargados de la parte técnica son profesionales inscritos de conformidad con este decreto.

Quedan así reformados el Artículo 6º de la Ley 73 de 1935 y el Artículo 134 del Decreto Ejecutivo 2521 de 1950.

ARTICULO 17º—En los casos de los ordinales 2º y 3º del Artículo 9º, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 1204 del Código de Procedimiento Civil, castigarán de oficio o a solicitud de cualquiera persona las faltas de que allí se trata, cometidas por los Contadores Públicos Juramentados en ejercicio de la profesión, con multas de cien (\$ 100.00) a un mil pesos (\$ 1.000.00), o con la suspensión del derecho a ejercer por un lapso hasta de un año, o con la cancelación definitiva de la inscripción, según la gravedad de la falta a juicio del Tribunal y sin perjuicio de la acción penal en cada caso de que la falta implique delito.

ARTICULO 18º—Cuando los actos notoriamente violatorios de la ética profesional o del juramento universitario hayan sido cometidos antes de la inscripción por quien aspire a ella, la Junta Estatal pasará la documentación al respectivo Tribunal Superior para que éste decida si puede hacerse la inscripción o no, mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 19º—Para la cancelación de la inscripción por los motivos previstos en los ordinales primero y cuarto del artículo 9º, no será necesaria la decisión del Tribunal, sino que la respectiva Junta Estatal conozca el caso con copia auténtica y en papel común de la parte resolutive de la sentencia que

declaró la quiebra fraudulenta o condenó por alguno de los delitos a que se refiere el ordinal 4º del Artículo 9º.

ARTICULO 20º—Las sentencias condenatorias previstas en el artículo 17º de este decreto serán apelables en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días siguientes al de su notificación, y las de sobreseimiento deberán consultarse con la misma Sala en todo caso.

Cuando la decisión final sea condenatoria deberá comunicarse por el Tribunal de primera instancia a la Junta Estatal de la jurisdicción del contador y ésta a su turno la comunicará a las demás Juntas Estatales de los Departamentos.

ARTICULO 21º—En los juicios sumarios de que trata el Artículo 17º deberá oírse al Ministerio Público y será obligatorio para la parte jurar la denuncia, salvo el caso de que esta proceda de una Junta Estatal de Contadores Públicos.

Cuando la sentencia definitiva fuera absolutoria, a solicitud del interesado se investigará procesalmente si la denuncia envuelve calumnia.

ARTICULO 22º—Las faltas leves en que incurran los Contadores Públicos Juramentados e Inscritos con motivo del ejercicio de su profesión serán castigadas disciplinariamente por las Juntas Estatales de Contadores Públicos con amonestación privada y multa de diez (\$ 10.00) a cien pesos (\$ 100.00), mediante el trámite que fije el decreto reglamentario de esta Ley.

ARTICULO 23º—El ejercicio de la profesión de Contador Público Juramentado sin haber obtenido la inscripción correspondiente o durante la suspensión o la cancelación de la inscripción, o los anuncios de servicios que den al público en las mismas circunstancias o en forma no autorizada por la ética profesional, será penado con multas de cien (\$ 100.00) a mil pesos (\$ 1.000.00) que impondrá el respectivo Tribunal Superior con conocimiento de causa. En caso de reincidencia se cancelará la inscripción.

ARTICULO 24º—Para todos los efectos probatorios será considerada como auténtica la firma de un Contador Público inscrito, comprobada la inscripción.

ARTICULO 25º—Los funcionarios a quienes corresponda designar un Contador Público Juramentado inscrito para ejercer funciones que según este Decreto necesariamente deban desempeñarse por contadores inscritos y que así no lo hagan, incurrirán en una multa por cada omisión de cien pesos (\$ 100.00), multa que se impondrá a solicitud de la parte interesada el respectivo superior. La omisión de éste en la imposición de la multa lo hace responsable del doble

de su valor. Las multas ingresarán a los fondos de que dispone la respectiva Junta Estatal.

ARTICULO 26º—El Instituto Nacional de Contadores Públicos promoverá la reunión en una de las capitales del Departamento de un Congreso de Contadores Públicos Juramentados Inscritos, con el objeto de discutir y expedir el Código de Ética Profesional. En ese Congreso se hará representar al Gobierno Nacional, quien reglamentará la representación de las entidades y sociedades de derecho privado cuya voz sea conveniente oír en las deliberaciones. El Código de Ética Profesional deberá someterse a la aprobación del Gobierno y será publicado en el Diario Oficial.

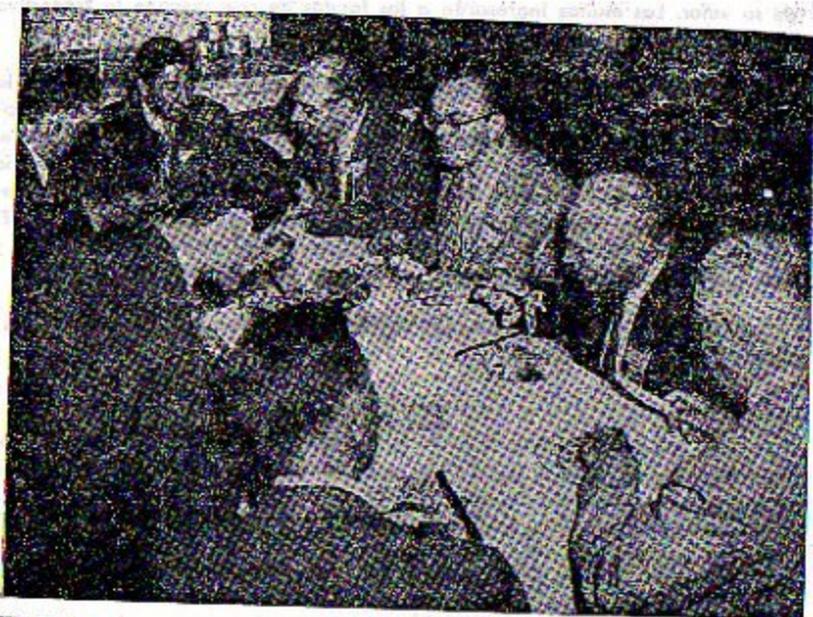
ARTICULO 27º—Este Decreto-Ley regirá dos (2) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Es de anotar que si el Artículo 3º del proyecto elaborado por el doctor Antonio Rocha se hubiere conservado tanto en el Decreto 2373 de 1956 o en la Ley 145 de 1960 otra hubiera sido la suerte de las reglamentaciones de los contadores públicos en Colombia. Este Artículo debe tenerse en cuenta en cualquier estatuto reglamentario de la profesión, cuando en el futuro se apele a documentos históricos de gran visión y de gran respeto jurídico.

TERCERA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD

En consideración a una carta recibida de la Junta Organizadora de la Tercera Conferencia Interamericana de Contabilidad, así como la visita que a nuestro país hicieron los profesores Milton Improta, José Dacosta Baucinhos y J. A. Bittancurt, de la Federación de Contabilistas del Estado de Sao Paulo, el Consejo de Administración del Instituto resolvió nombrar una comisión con el objeto de que estudiara la posibilidad y si era el caso la organización del envío de una delegación a Sao Paulo, sede de la Tercera Conferencia Interamericana de Contabilidad a celebrarse en los primeros días de noviembre de 1953, con motivo del IV centenario de tan importante ciudad del Brasil. Así fue como Colombia se hizo presente por primera vez por medio de una delegación de la profesión, compuesta por los siguientes contadores públicos, miembros del Instituto: Fermín Paba Paba, quien la presidió; Rafael A. Ricardo en su carácter de Vice-presidente; Régulo Millán Puentes, como Secretario de la Delegación, y acompañados de los siguientes delegados: José Vicente Pérez Ruiz, Evangelista Quintana R., Ramón González Ramos, Fidei Movilla y José J. Hernández.

Como resultado de la labor de esta delegación a la Tercera Conferencia Interamericana de Contabilidad se obtuvo lo siguiente:



III Conferencia Interamericana de Contabilidad —Sao Paulo, Brasil— 20 de noviembre de 1954. Almuerzo ofrecido por un grupo de delegados argentinos a los profesores y tratadistas: David Himmelblau, Maurice E. Peioubet, Edward O. Miller de los Estados Unidos y al C.P.T. Régulo Millán Puentes de Colombia, quienes se aprecian en esta fotografía.

- a) Se inscribió al I.N.C.P. como la entidad profesional única, por no existir otra en el país, como miembro de la organización de las Conferencias Interamericanas de Contabilidad.
- b) Se obtuvo una vicepresidencia de dicha conferencia para los países bolivarianos, tocándole a Colombia por haber sido este país el de la iniciativa y quien dirigió inteligentemente las relaciones internacionales para que se cristalizara tan importante ideal.
- c) La Conferencia en sesión plenaria y después de un importante debate técnico, en el que participaron Colombia, Estados Unidos, México, Canadá, Brasil, Argentina, Chile, aprobó la tesis presentada por la delegación Colombiana, denominada: "LA CONTADURIA PUBLICA COMO PROFESION LIBERAL". La Conferencia al darle su aprobación, dejó muy en claro, que la profesión de los contadores públicos es la CONTADURIA PUBLICA y que

como tal, es una profesión liberal, igual a las conocidas de la medicina, la abogacía y la ingeniería.

- d) La Conferencia recomendó a los gobiernos de los distintos países allí reunidos, la reglamentación de la profesión de la Contaduría Pública, para lo cual señaló con distinción especial el Proyecto de Decreto-Ley elaborado por el doctor Antonio Rocha y que fue otro de los trabajos que la delegación colombiana presentó a dicho certamen internacional de la profesión.

REVISTA "EL CONTADOR PUBLICO"

La creación de la revista "El Contador Público", que sirviera de órgano de divulgación del Instituto, fue una de las mayores preocupaciones que los directores del mismo tuvieron por resolver durante sus tres primeros años de vida. Es evidente que la financiación y dirección de una revista técnica e informativa no es muy fácil de resolver, sin embargo, el Consejo de Administración, después de serias meditaciones y estudio, en el mes de enero del año de 1954 nombró como editores y directores de la revista "El Contador Público", órgano del I.N.C.P. a los contadores públicos juramentados señores: José Vicente Guerrero Enciso y Régulo Millán Puentes, el primero en su carácter de Secretario del Comité de Investigaciones Técnico-Contable y el segundo en su calidad de Secretario general de la Institución. De esta manera fue como el pimer número de la revista "El Contador Público" salió a la luz pública en el mes de mayo de 1954.

Relatado lo anterior se puede afirmar que la época comprendida entre la fundación del Instituto y agosto de 1955, fue la edad de oro de esta agremiación, caracterizada por una fraternidad, un entusiasmo y grandes realizaciones presididas por sus presidentes: Santiago Caro y Félix García Ramírez. Gracias al don de gran alcurnia social y respeto dentro de la profesión del primero, y a su prestigio político del segundo.

LA PRIMERA FACULTAD NACIONAL DE CONTADURIA PUBLICA EN COLOMBIA

Su historia y sus programas como única Institución de Enseñanza Universitaria de Comercio en el país

Antes de escribir sobre la primera Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas es necesario mencionar la gran Escuela Nacional de Comercio, por ser ella la promotora de su existencia. La Facultad funcionó anexo a la Escuela, bajo una misma dirección y un solo presupuesto en virtud del Decreto N° 0686 de 1952 (6 de marzo), por el cual se reglamentó el Artículo 3° de la Ley 143 de 1948, que en su artículo 32 dijo: "La Escuela Nacional de

Comercio tendrá el carácter de Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, para efecto de los cursos de la enseñanza universitaria de Comercio".

Estas entidades poseían local propio: la vieja casona de la calle del "Camarin de la Concepción", situada en la ciudad de Bogotá, hoy carrera 9ª Nº 10-37, y durante 70 años que lleva la Escuela sus servicios han sido continuos.

La Escuela Nacional de Comercio y, por ende, la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, fueron Instituciones de enseñanza profesional gratuita, destinadas a la instrucción práctica en forma que contemplan el creciente desarrollo económico del país y sirvan para suministrar al Estado y a la Banca, a la Industria y al Comercio personal técnico adecuado preparado para el incremento adquirido por los negocios.

La Escuela Nacional de Comercio fue fundada a principios de este siglo, durante el Gobierno del General Reyes, quien con su ministro de Instrucción Pública, doctor Carlos Cuervo Márquez, dictó el siguiente decreto:



En esta gráfica se aprecia de izquierda a derecha: Régulo Millán Puentes, Ramón González R., Fidel Movilla, Fermín Paba P., José Vicente Pérez R. y José J. Hernández integrantes de la delegación de Colombia a la Tercera Conferencia Interamericana de Contabilidad celebrada en Sao Paulo - Brasil, Noviembre 14-21 de 1954.

DECRETO NUMERO 140 de 1905 (9 de febrero) por el cual se crea la Escuela Nacional de Comercio. El Presidente de la República de Colombia - DECRETA: Artículo Unico. Créase la Escuela Nacional de Comercio de la Capital de la República y nómbrese Rector y Vicerrector de ella respectivamente, a los señores Víctor Mallarino y doctor don Joaquín Toledo. . . Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá, a nueve de febrero de 1905. Fdo. RAFAEL REYES. El Ministro de Instrucción Pública, (Fdo.) CARLOS CUERVO MARQUEZ".

Don Víctor Mallarino, primer rector del plantel fue un eminente educador que dejó huella imborrable en la historia pedagógica del país. Regentó los notables colegios "Menor de Nuestra Señora del Rosario" y "Colón" en los cuales recibieron ilustración primaria hombres ilustres de la República.

Por Decreto Nº 187 del año de 1905 se dictó el primer plan de estudios, en cuyo artículo primero se determinan las materias a seguir, entre las cuales sobresalen historia universal, física, química elemental, contabilidad mercantil, liquidación de facturas, cuentas corrientes, negocios de importación y exportación, código de comercio y legislación fiscal.

En el artículo 4º del mismo Decreto 187 se establece que la enseñanza será gratuita, y que los alumnos solo pagarán los derechos de matrícula; el Artículo 5º, expresa que la Escuela expedirá títulos de idoneidad comercial a los alumnos que hayan hecho satisfactoriamente todos los estudios de las materias a que se refiere el Artículo 1º. Con este plan de estudios, la Escuela Nacional de Comercio fue por mucho tiempo el único establecimiento profesional que cumplía la función de formar técnicos en materia contables, económicas y financieras que necesitaba el comercio, la banca y la industria.

Al plan de estudios del año de 1905 le siguió el implantado por el incansable educador en materias económicas y contables, doctor Guillermo Vickmann, Rector de la Escuela por muchos años a quien el Gobierno acogió su programa por medio del Decreto Nº 160 de 1915. Este Pénsum cambió esencialmente algunos estudios, pues se hicieron más profundas las matemáticas, ya que se introdujeron la Economía Política, el estudio de las Finanzas, la Legislación Mercantil, la Merciológica y la Mecanografía. Además se implantó por primera vez en el país el sistema cíclico concéntrico, hoy todavía en boga. Sin embargo, la Escuela no se estacionó aquí. Con la reforma bancaria con la creación de nuevas industrias, con el gran auge del comercio, tanto en el interior como en el exterior, fue necesario procurar la formación de verdaderos técnicos especializados, y de allí surgió el plan de 1938, en la cual se prevé la formación en la Escuela de las especializaciones bancarias, comercial e industrial que tanto nombre dieron a este claustro. Esta reforma la llevaron a feliz término el doctor Alfonso Araújo entonces Ministro de Educación y Roberto Escobar Isaza, Rector de la Escuela y a la vez Director General de la Edu-

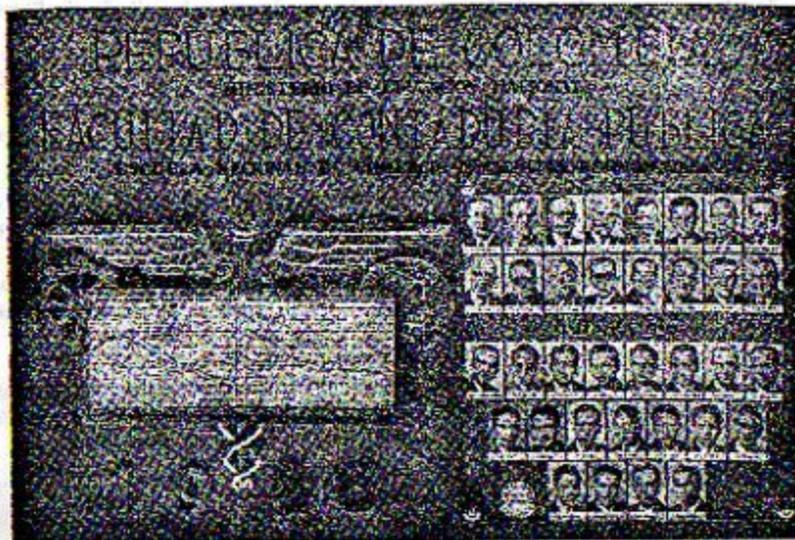
cación Comercial en toda la República. Se suprimió en aquel año la sección de bachillerato, se crearon los cursos de especialización, fue prácticamente restaurado el vetusto local y se dotó de abundante material de enseñanza y mobiliario moderno. Se puede decir que en ese entonces vivió el plantel su edad de oro.

Los títulos expedidos por ese entonces fueron los de licenciados en Comercio, con base en 4 años de bachillerato y 2 años de comercio superior, y los de especialización bancarias e industrial.

Pero aún así, la Escuela no correspondía a las nuevas necesidades en el mundo de los negocios. La multiplicación de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, el resurgimiento legal del Revisor Fiscal, el nacimiento de organismos de control de estas sociedades y de otros no menos importantes, como el control de cambios y la declaración de renta y patrimonio trajeron como consecuencia nuevos sistemas de organización en las empresas, tanto en su aspecto económico y administrativo, como contable. De estos hechos surgió la enseñanza de la Contaduría Pública por primera vez en el país, estableciéndose el curso de Contadores Públicos Juramentados en el año de 1945, gracias a la visión del Rector Jorge Cárdenas Nannetti, quien obtuvo del Estado la autorización, según resolución N.º 126 de 1945 del Ministerio de Educación Nacional, para que la institución expidiera el título de "Contador Público Juramentado", mediante tres años de estudios, después de haber obtenido su licenciatura en comercio.

A comienzos del año de 1951 nuestra preocupación como estudiantes del curso de Contadores Públicos Juramentados era de que estos estudios y el título expedido a la terminación de los mismos, tuvieran el carácter universitario y que naciera de una facultad o universidad legalmente autorizadas para otorgarlos. Por esto, procedimos a solicitarle al Rector Alberto Constain Chaves la creación de la facultad de Contaduría Pública.

El doctor Constain, experto en bancos y asuntos financieros apoyó la iniciativa y para que nos ayudara a materializar la idea nos nombró al profesor Mario Salazar, uno de los Abogados estadígrafos más importantes que ha tenido el país, con quien elaboramos los anteproyectos de la Facultad. Se pueden citar también a los profesores Manuel Recio y Aurelio Angarita Cárdenas, quienes con el doctor Alberto Constain Chaves le dieron la revisión final y por el conducto del señor Rector Constain fue entregado al doctor Marco Aurelio Bernal, Director de la Sección Técnica y Comercial del Ministerio de Educación para su estudio y aprobación y si él lo encontraba bien lo presentara a la firma del señor Ministro. Por mi conducto el estudiantado le expresó al doctor Bernal, que nosotros anhelábamos la creación de una Facultad o Universidad para que el título de Contador Público Juramentado se expidiera a nivel universitario y para ello le cité la organización de la Facultad de Juris-



Profesores: Doctor Fabio Lozano y Lozano, Ministro de Educación Nacional. Doctor Jorge Cárdenas Nannetti, Fundador. Doctor Lorenzo Mariño M., Rector. Señor Luis A. Rueda, Secretario. Doctor Antonio García. Doctor Francisco Casse Manrique. Doctor Adolfo Constain. Doctor Gerardo Cabrera Moreno. Señor Andrés Perea Gallaga. Doctor Milciades Cortés. Doctor Eduardo Andrade Jurado. Doctor Enrique Coral Velasco. Doctor Ignacio Mariño. Doctor Miguel Villegas. Señor Mario Salazar. Doctor Leopoldo Lascarro.

Alumnos: Luis Eduardo Almanza Maldonado, Ricardo Barreto Reyes, Argemiro Cadena Perdomo, José María de Castro, Carlos R. García Neira, Jaime Echavarría P., Alfonso Fernández Mejía, Faustino Garzón R., Augusto Gómez P., José Ulises Martínez P., Nicolás R. Moreno P., Juan Peralta Angarita, Alfredo Ramírez Fabre, Jorge Rodríguez Pérez, Aristóteles Soto Cruz, Guillermo A. Rincón Peña, Ignacio Villarraga M. y Asterio Yunda Cano.

prudencia anexa al Colegio Mayor del Rosario. Era mi opinión que perfectamente anexa a la Escuela Nacional de Comercio se podía crear la Facultad Nacional de Contaduría Pública. El doctor Marco Aurelio Bernal nos hizo saber que el proyecto de Decreto sobre enseñanza comercial, reformatorio del Decreto 0356 del 15 de febrero del presente año no contemplaba esta aspiración, sino que volvía a repetir muchas cosas de este Decreto y sobre todo se le volvía a dar a la Escuela Nacional de Comercio el carácter de Facultad de Contaduría, para todo lo relativo a la organización y funcionamiento del curso de Contador Público Juramentado y de los de especialización para técnicos en Comercio en forma similar a como se había señalado en el Decreto 0356; que la idea sería tenida en cuenta para pensar en una reglamentación de la

enseñanza universitaria de comercio. La Comisión estudiantil que en todo momento prestó su colaboración no solo a la Rectoría, sino a mí y a los profesores nombrados para la creación de la Facultad a nivel universitario estaba compuesta por Leopoldo Carriazo Paz, Juan José Amézquita, Héctor del Río, Oswaldo Palacios S., Marcos Calderón y David Cortissoz Navarro que recuerde.

Al estudiantado, al profesorado representado en la persona del doctor Mario Salazar S. y a la gestión inteligente del Rector Alberto Constán Chaves, todos fieles a la historia de engrandecimiento del claustro que no ahorraron esfuerzos hasta llegar a la etapa final, se les debe la creación de la primera "FACULTAD NACIONAL DE CONTADURIA Y CIENCIAS ECONOMICAS", primero mediante el Decreto 0356 de 1951 y posteriormente de manera definitiva, en el Decreto 0686 del 6 de marzo de 1952 que al reglamentar la enseñanza universitaria de comercio se le dio el carácter de Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas a la Escuela Nacional de Comercio. El Decreto 0686 de 1952, en su artículo 1º dice: "La enseñanza comercial se impartirá tanto en los planteles oficiales como en los particulares, de acuerdo con las categorías y cursos que comprende el siguiente plan de estudios:

CATEGORIAS:

- I Enseñanza General de Comercio
- II Enseñanza Superior de Comercio
- III Enseñanza Universitaria de Comercio

CURSOS:

I Enseñanza General de Comercio:

- a) de mecanografía
- b) de mecanotaquígrafía
- c) de secretariado comercial
- d) de contaduría comercial

II Enseñanza Superior de Comercio:

- a) de experto en comercio
- b) de técnico en comercio

III Enseñanza Universitaria de Comercio:

(Para técnicos y bachilleres que hayan hecho el curso compensatorio)

- a) de especialización
- b) de licenciado en ciencias económicas
- c) de Contador Público Juramentado.

ARTICULO 2º—Los planteles que impartan enseñanza general se denominarán "Centros de Comercio"; los que impartan enseñanza superior se deno-

minarán "Institutos Técnicos de Comercio"; y los que impartan enseñanza universitaria se denominarán "FACULTADES DE CONTADURIA Y CIENCIAS ECONOMICAS". Por consiguiente, con el título de bachiller o de técnico de comercio, puede ingresarse a la Facultad a estudiar la carrera de Contador Público Juramentado mediante terminación de un año compensatorio que comprende las siguientes materias:

Cálculo mercantil, inglés comercial, legislación del trabajo, derecho mercantil, estadística, técnica de oficina, correspondencia comercial, moral profesional y mecanotaquígrafía.

Además del curso anterior para poder obtener el título de Contador Público Juramentado es necesario aprobar durante tres años las siguientes materias:

Contabilidad y sistemas contables, contabilidad industrial y de costos, Auditoría y revisión de cuentas y aplicación del control interno, análisis de balances y contabilidad financiera, economía industrial y administración de empresas, derecho mercantil y legislación bancaria, hacienda pública y finanzas privadas, economía monetaria, aduanas, transportes y tarifas, control de cambios, comercio internacional, legislación tributaria y sociedades anónimas, legislación laboral y de cooperativas, inglés técnico y ética profesional.

Una vez que obtuvimos la creación legal de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, iniciamos una recoleta entre los estudiantes y los ex-alumnos de la Escuela, para mandar a hacer una placa en bronce con el nombre de la Facultad, la que se colocó a la entrada de nuestra vieja casa de la calle del "Camarín de la Concepción" - carrera 9ª N° 10-37, la cual todavía se conserva ahí, como testimonio de una idea materializada por una juventud estudiosa que quiso con este símbolo aportar algo histórico para nuestra profesión. Con el dinero que sobró de la recoleta procedimos a mandar a elaborar la papelería y los sellos que necesitaba la Facultad, labor en la que fuimos asesorados por el ex-alumno don José Ulises Martínez. Esto en razón de que la Facultad no tenía presupuesto para sus gastos.

El primer Rector de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas fue el doctor Alberto Constán Chaves y su segundo Rector el doctor Eliécer Suárez Ramírez, éste último abogado prestigioso del departamento del Tolima, llegado de la provincia con una inteligencia virgen y un gran deseo de servir a la juventud colombiana. Pues, venía de ser Director de Educación del Tolima y de la Rectoría del famoso colegio San Simón de la ciudad de Ibagué. Al doctor Eliécer Suárez Ramírez la profesión de Contador Público le debe muchos favores y muchas iniciativas como lo vamos a contar cuando hablemos de la fundación de la Academia Colombiana de Contadores Públicos Titulados.

Esta remembranza sobre la creación de la primera Facultad de Contaduría Pública quedaría incompleta, si no citáramos los nombres de aquellos estudiantes y profesores que fundaron la revista "Eficiencia", cuyo primer número salió a la luz pública el 12 de octubre de 1945. Esta revista era el órgano estudiantil de la Escuela Nacional de Comercio. Sus directores fueron: los profesores, Carlos Hernández S., y Alberto Acevedo y Masmela; Sub-Director, Alvaro Rojas R.; jefe de redacción, Jaime Borda y gerente, Alfredo García Parra. Desde esta tribuna estudiantil se lanzó la idea de que se cambiara el nombre de la Escuela Nacional de Comercio por el de una Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales. En una encuesta que hizo la revista para su primer número, los siguientes profesores y alumnos contestaron: Profesor, doctor Milciades Cortés, "yo insinuaría el nombre de Facultad de Ciencias Económicas por el de Escuela Nacional de Comercio".

Profesor, doctor Mario Salazar, "Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales por ser más explicativo".

Señor don Augusto Gómez P., alumno de segundo año de comercio superior, "Facultad de Ciencias Económicas".

Señor don Jorge Hernández, "Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas".

Señor don Héctor Hoyos, miembro del Consejo Estudiantil, "Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales".

Señorita Judith Leal, del curso de Comercio Superior, "Facultad de Ciencias Económicas es el más adecuado".

Señor don Carlos García N., del curso de especialización industrial, "Instituto Nacional de Ciencias Económicas y Administrativas".

Señor don Vicente Támara, expresidente del Consejo Estudiantil, "Facultad de Ciencias Económicas" o cualquier otro que no sea Instituto".

Señor don Gonzalo Eslava, alumno de la Escuela, y conocido de los centros estudiantiles, "Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales".

Señor don Alfonso Sierra, "Instituto Nacional de Alto Comercio y Ciencias Económicas".

Señor don Rafael A. Gualteras, "Externado de Ciencias Económicas".

Señorita, Mélida Navarro, de primer año curso comercio superior: "Facultad de Ciencias Económicas".

Señor don Alfredo García Parra, Presidente del Consejo Estudiantil: "Facultad Nacional de Administración de Negocios".

De las contestaciones a esta encuesta por profesores y alumnos, se concluye:

1º) La Escuela Nacional de Comercio estaba en condiciones de que se convirtiera en Facultad.

2º) En los nombres escogidos, en ninguno se habla de Facultad de Contaduría Pública.

3º) Dentro de los entrevistados no aparece ningún alumno del curso de Contadores Públicos Juramentados, lo que indica que estos cursos no tenían todavía la importancia y trascendencia que más tarde tuvieron.

4º) Queda en claro que en el año de 1945 se agitó la idea de cambiarle a la Escuela Nacional de Comercio su nombre por el de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, posiblemente esta nueva institución expediría el título de Contador Público Juramentado.

5º) Se puede afirmar que realmente la primera Facultad de Contaduría Pública en Colombia fue creada el 6 de marzo de 1952.

En segundo lugar se creó la Facultad Nacional de Contaduría de Barranquilla dependiente del Ministerio de Educación. Con la expedición de la Ley 145 de 1960, surgieron las Facultades de Contaduría Pública de la Universidad de Bogotá - Jorge Tadeo Lozano y la de la Universidad de Antioquia; después de éstas casi en todas las universidades del país se crearon Facultades de Contaduría Pública hasta llegar hoy a existir en número de 25.

INCORPORACION DE LA FACULTAD NACIONAL DE CONTADURIA Y CIENCIAS ECONOMICAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL

La Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas desde su fundación hasta el año de 1965 prestó sus servicios académicos anexa a la Escuela Nacional de Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Educación.

Para dar cumplimiento a la Ley 145 de 1960, reglamentaria del ejercicio de la Contaduría Pública, el Ministerio de Educación Nacional entró en conversaciones con las autoridades de la Universidad Nacional, a fin de que esta se hiciera cargo de la enseñanza universitaria de comercio, la que hasta ahora había venido impartiendo la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas. En efecto, el día 4 de diciembre de 1964 se reunieron en las oficinas del Ministerio de Educación Nacional los doctores, Jorge Eliécer Ruiz, secretario general del Ministerio, Luis A. Guerra, jefe de la división de Educación superior y normalista; Luis A. Barrios, jefe de la sección de educación superior; Alvaro Daza, decano de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional y Hugo Sin, secretario del Consejo Directivo de la misma, con el fin de discutir los principios del convenio que se suscribiría entre el Minis-

terio y la Universidad Nacional, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 1297 de 1964.

En la reunión del 4 de diciembre de 1964 se dio lectura y se discutió el oficio N° 502 de noviembre 13 del mismo año enviado al doctor José Félix Patiño, rector de la Universidad Nacional, documento que plantea las bases para el traslado de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas a la Universidad Nacional y la forma en que podría hacerse su incorporación y celebrarse el contrato conducente a tal fin. Los asistentes a la reunión estuvieron en un todo de acuerdo con los planteamientos del oficio 502 originario del Consejo Directivo de la Facultad de Economía y convinieron en consecuencia, acogerle como base para las negociaciones.

En febrero de 1965, el gobierno propuso y la Universidad Nacional aceptó en acta del Consejo Superior Universitario N° 06 del 18 de dicho mes la incorporación progresiva de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas a la Universidad Nacional. La propuesta y consiguiente aceptación se fundamentó en la Ley 145 de 1960 que para la carrera de contador público exige estudios universitarios.

El contrato fue suscrito por los entonces ministros de Educación y Hacienda, doctores, Pedro Gómez Valderrama y Hernando Durán Dussan y por el Rector de la Universidad Nacional. Las bases de este contrato se pueden resumir en los siguientes puntos:

1º) La duración del contrato será de cinco (5) años, a partir de 1965; esto es, hasta el año de 1969, inclusive.

2º) La incorporación de la Facultad Nacional de Contaduría a la Universidad Nacional será gradual; es decir, que se comenzaría abriendo un primer año en la Universidad Nacional en 1965; en dicho año la Facultad Nacional de Contaduría no abriría el primer curso y sólo funcionaría con los cursos segundo, tercero y cuarto. En el año de 1966 la Universidad Nacional abriría los dos primeros años y la Facultad Nacional de Contaduría continuaría con los cursos tercero y cuarto, y así sucesivamente hasta la integración total a la Universidad Nacional.

3º) El Ministerio de Educación Nacional gestionará de acuerdo con la Universidad Nacional, la apropiación en el presupuesto nacional de las sumas necesarias para el sostenimiento de los cursos que se vayan abriendo en la Universidad, durante los años de 1966, 1967, 1968 y 1969.

4º) A partir del año de 1970, la Universidad Nacional absorberá totalmente el funcionamiento de los estudios superiores de contaduría, los cuales

constituirán, desde entonces una nueva unidad docente a cargo de la misma, sin aportes especiales del Ministerio de Educación Nacional.

5º) Respecto a los egresados no titulados en la actual Facultad Nacional de Contaduría debe anotarse que éstos tendrán oportunidad de definir su situación profesional hasta 1968 en esta institución, así como la de los actuales alumnos que terminen su carrera en los años antes citados a quienes podrá otorgárseles un plazo máximo de 12 meses para optar el título de contador público los que tendrá que expedir la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas.

Es justo dejar el reconocimiento impercedero a los creadores de la primera Facultad de Contaduría Pública en el país, por su visión futurista y de grandeza hacia la profesión a que se iba a dedicar su enseñanza. Si estos pioneros hubieran permitido que los cursos de contadores públicos juramentados hubieran continuado dictándose en la Escuela Nacional de Comercio únicamente con base en la Resolución N° 126 de 1945 emanada del Ministerio de Educación, y no hubieran luchado por pedir que ellos dependieran de una universidad, posiblemente los centros de comercio, tales como, Escolombia, Escomo y otros a nivel más o menos técnico, se habrían acogido a dicha resolución y hoy día nuestra profesión en lugar de encontrarse a nivel superior universitario, al igual que la medicina, la ingeniería y la abogacía, estaría entre las carreras intermedias o auxiliares.

FUNDACION DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE CONTADORES PUBLICOS JURAMENTADOS TITULADOS

El proyecto de Decreto-Ley que el Instituto Nacional de Contadores Públicos había presentado el 16 de julio de 1953 al señor Ministro de Educación Nacional, por conducto de su presidente, Don Santiago Caro y el cual había sido elaborado por el doctor Antonio Rocha, fue enviado por el Secretario General de la Presidencia a la Comisión Revisora del Código de Comercio para su estudio y concepto.

Siendo Presidente del Instituto Nacional de Contadores Públicos, el doctor Félix García Ramírez, el día martes 26 de abril de 1955 en nombre de la entidad que presidía ofreció un almuerzo en los salones del Gum-Club a los miembros de la comisión revisora del Código de Comercio, con motivo de la presentación al Gobierno Nacional del Proyecto de Decreto Ley, reglamentario de la profesión del Contador Público. La Comisión revisora del Código de Comercio estaba formada por los doctores: Emilio Robledo Uribe como presidente, Carlos Mario Londoño, José Gabino Pinzón, Jesús Antonio Guzmán, William Villa Uribe y como secretario Filiberto Godoy Ch.

El ponente de este proyecto fue el doctor José Gabino Pinzón, tratadista de Derecho Comercial y quien venía vinculado a los Contadores desde el año de 1950, fecha en la cual ocupó importantes cargos en la Superintendencia de Sociedades Anónimas; por ello, le fue fácil redactar hasta ahora uno de los mejores estatutos que se han dictado en materia reglamentaria de la profesión contable. Pues el proyecto original elaborado por el doctor Antonio Rocha fue modificado con sustanciales reformas; este proyecto de Decreto Ley presentado por la Comisión Revisora al Gobierno comprendía 50 Artículos con su correspondiente exposición de motivos le fue entregado al doctor Pedro Manuel Arenas, ministro de Justicia para su presentación al Consejo de Ministros.

Los asuntos sobre los cuales se abrió debate fueron los siguientes:

- 1º) Licenciatura permanente;
- 2º) Examen de los Contadores Públicos Juramentados;
- 3º) Inscripción de los miembros del Instituto ante la Junta Central de Contadores.

Sobre estas tres observaciones de fondo se abrió un gran debate nacional que trajo como consecuencia la creación de la **ACADEMIA COLOMBIANA**



A principios del año 1955 las directivas del Instituto reunida con la comisión revisora del Código de Comercio que elaboró el anteproyecto del Decreto Legislativo N° 2373. Se aprecian los presidentes entrantes y salientes del Instituto Félix García Ramírez y Santiago Caro y además el doctor Alberto Silva director de Legislación Económica.

DE CONTADORES PUBLICOS TITULADOS. Pues, los miembros del Instituto que formábamos en las filas de la escuela nacionalista de la profesión, nos opusimos y pedimos al Instituto Nacional de Contadores Públicos su pronunciamiento adverso, y al no conseguirlo, porque la escuela universalista tuvo más influencia que nosotros, los contadores titulados afiliados al Instituto tuvimos que retirarnos y agruparnos en la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, en donde fuimos recibidos por su rector doctor Eliécer Suárez Ramírez y el estudiantado con satisfacción y alegría.

La licenciatura la daba el ordinal 5º del Artículo 3º "O ser licenciado como contador por la Junta Central de Contadores, previa comprobación técnica y moral para el ejercicio de las funciones propias de la Contaduría". La comprobación técnica se debía demostrar mediante presentación de exámenes ante la Junta Central de Contadores. El examen a los Contadores Públicos Juramentados los estatúa el Artículo 11 del proyecto, así: "Para recibir el título de Contador Público y poder anunciarse como tal será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: . . . 2º) Ser contador inscrito y haber ejercido como tal la profesión de contador . . . y por un lapso no menor de cinco años continuos o discontinuos . . . y 4º) Ser aprobado con una nota no inferior al 60% del máximo en sendos exámenes presentados ante un jurado calificador designado por la Junta Central sobre las siguientes materias: teoría contable, práctica contable, auditoría e intervención de cuentas, legislación comercial y legislación tributaria".

Otra de las condiciones o modalidades para la inscripción como contador juramentado de que habla el proyecto en su numeral 2º del Artículo 3º "O estar inscrito, en la fecha en que empiece a regir este Decreto, como miembro de número del Instituto Nacional de Contadores Públicos cuyo reconocimiento como persona moral se hizo por medio de la resolución N° 35 de 1952, del Ministerio de Justicia".

Los Contadores con título universitario y los estudiantes no encontramos justificadas estas disposiciones. La licenciatura permanente era perjudicial para el futuro de la profesión con base en una preparación académica; el examen para los contadores públicos juramentados titulados, lo consideramos como la mayor afrenta o deshonra que se le podía hacer a una Facultad del Estado, y además, porque dentro del programa de los estudios del titulado estaban comprendidas las materias del examen, y lógicamente al haberlas aprobado, no por generosa gracia al estudiante le daban el título correspondiente. En cuanto a la consagración de los miembros del Instituto, ese privilegio nos parecía odioso. Mi gran amigo y colega, José Vicente Guerrero E., al compartir nuestros planteamientos escribió a las directivas del Instituto con fecha 15 de noviembre de 1955, lo siguiente: "Es un hecho indiscutible que el I.N.C.P. ha sido el abanderado de la reglamentación de la carrera de Con-

tador Público y que gracias a su denodado esfuerzo en bien de la profesión, ha empezado una nueva era de liberación profesional en el ámbito del país. Pero esa posición de avanzada no debe desvirtuarse, ante los ojos de quienes no pertenecen a sus filas, con el mezquino interés de que trata de favorecer a sus miembros prohiendo un estatuto que los coloca en privilegiada posición". Es importante saber que José Vicente Guerrero era miembro del Instituto y actualmente es uno de los prestigiosos Contadores Públicos autorizados con que cuenta el país.

El doctor Félix García Ramírez, expresidente del Instituto Nacional de Contadores Públicos a mediados del año de 1955 fue nombrado Ministro de Minas y Petróleos, al conocer nuestras preocupaciones sobre el proyecto elaborado por la Comisión Revisora del Código de Comercio y en atención a que yo había sido su secretario por espacio de un año, me dijo que todo eso estaba muy bien y él pondría sus influencias para ayudarnos, pero lo definitivo era que esas banderas las tomara una persona jurídica; a lo cual le respondí que en el término de la distancia se fundaría la Academia Colombiana de Contadores Públicos Juramentados Titulados. Al entrevistarme con el Rector de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, doctor Eliécer Suárez Ramírez y contarle mis inquietudes y las del doctor Félix García Ramírez, me contestó: "yo tenía razón al titular en masa a los egresados de la Escuela y la Facultad del año de 1948 a 1953. Grado colectivo que por muchos años no se volverá a repetir. Pero que ahora nos va a prestar un gran servicio y es que sus titulados los vamos a llamar para que ingresen a la Academia Colombiana de Contadores Públicos Titulados Juramentados".

El señor Rector tenía toda la razón. Antes de la titulación en masa, sólo nos habíamos graduado previa presentación y aprobación de los exámenes preparatorios y tesis de grado, los siguientes:

- Año de 1950 Jorge Rodríguez Pérez
- Año de 1950 Aristóteles Soto Cruz
- Año de 1950 Faustino Garzón
- Año de 1951 Arcelio Viveros L.
- Año de 1951 Humberto Quintero S.
- Año de 1952 José Ulises Martínez
- Año de 1954 Régulo Millán Puentes
- Año de 1954 José Leopoldo Carriazo P.

Era una gran verdad de que con ocho (8) contadores públicos titulados ante miles de contadores empíricos, la orientación académica en una reglamentación de una nueva profesión se tornaba muy difícil e incierta. La visión y el deseo de servir a una nueva actividad profesional del doctor Eliécer Suá-

rez Ramírez dio sus frutos. Por esto, nos parece interesante como documentos históricos, reproducir a continuación, el "Acta del grado colectivo", y los "Estatutos de la Academia Colombiana de Contadores Públicos Juramentados Titulados".

ACTA NUMERO 24

GRADO COLECTIVO DE CONTADORES PUBLICOS JURAMENTADOS

En la ciudad de Bogotá, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las seis y media p. m., se reunieron en el Paraninfo de la Escuela Nal. de Comercio y Facultad de Contaduría y Ciencias Económicas, el señor Rector, doctor J. Eliécer Suárez Ramírez, los señores profesores: Pbro. Dr. Régulo A. Nossa, Dr. Alberto Díaz Luna, Dr. Rito Antonio Galvis, Dr. Isaac López Freyle, Dr. Eduardo Sorzano Ordóñez, Dr. Alberto Martínez Menéndez, señor Cayetano Medina Osorio, señor Santiago Gascón Alonso, señor Antonio Altamar y señor Alfonso Zerda, con el fin de otorgar el grado de "CONTADOR PUBLICO JURAMENTADO" a los siguientes alumnos, que comprobaron haber cursado y aprobado la totalidad de las materias que constituyen el pensum reglamentario, y aprobado los exámenes preparatorios exigidos por las resoluciones vigentes. Señores: don Fabio Acero Fernández, don Julio César Acosta Gómez, don Pedro Ramón Africani, don Luis Hernando Acosta C., don Rómulo Alvis Lozano, don Juan José Amézquita Piar, don Argemiro Cadena Perdomo, don José Vicente Caro Güete, don Pedro Julio Cortés, don José Guillermo Correa Celemín, don Carlos Carmelo M., don Luis Alfonso Cifuentes, don Orlando Criales Villa, don David Cortissoz, don Jaime Cuberos, don Héctor Ernesto del Río, don Hernando Ferro Castillo, don Eduardo Galindo Valencia, don José Antonio Galindo Sepúlveda, don Jaime García García, don Edilberto García Salgado, don Jorge Galves Velandia, don Augusto Gómez Patiño, don Antonio P. Gutiérrez Pertuz, don Alberto Gutiérrez Cotrino, don Alberto Guatibonza Gómez, don Jorge Enrique Hernández Palomino, don José Argemiro Hernández Palomino, don Mario Jáuregui Márquez, don Héctor J. Larrota C., don Mario Lucio Gilede, don Jorge Morales Gilede, don Milton Eduardo Moreno, don Valerio Monguí Rodríguez, don Carlos Navoa Riveros, don Luis Carlos Ovalle Paz, don Alvaro Pinilla Herrera, don Alvaro Joaquín Pinzón Pérez, don Jaime E. Rodríguez, don Carlos Ernesto Rodríguez, don Jorge Humberto Ramírez H., don Pedro Reyes Pinzón, don Guillermo Alfredo Rincón Peña, don Rafael Sandoval Huertas, don José Vicente Sanabria, don Rafael Saravia Rivadeneira, don Luis Humberto Silva Sisa, don Víctor Manuel Uribe H., don Ignacio Villarraga Mogollón, don Asterio Yunda Cano, don Alex Zárate Solano, don Joaquín Eduardo Ruge Cortés, don Armando Sarmiento Gutiérrez. — Presidió el acto el señor Rector, Dr. J. Eliécer Suárez Ramírez, quien se dirigió a los graduandos y luego les tomó el juramen-

to de rigor. Acto seguido se procedió a la correspondiente entrega de diplomas. El contador público juramentado José Vicente Caro, en representación de los graduandos agradeció el acto e hizo grandes elogios de la labor cumplida por la Escuela. En seguida se levantó la sesión. — Para constancia se firma la presente acta. El Rector: (Fdo.) J. Eliécer Suárez Ramírez. Los profesores: (Fdo.) Régulo A. Nossa Pbro. (Fdo.) Alberto Díaz Luna. (Fdo.) Rito Antonio Galvis. (Fdo.) Isaac López Freyle. (Fdo.) Eduardo Sorzano Ordóñez. (Fdo.) Alberto Martínez Menéndez (Fdo.) Cayetano Medina Osorio. (Fdo.) Santiago Gascón Alonso. (Fdo.) Antonio Altamar. (Fdo.) Alfonso Zerda. El Secretario: (Fdo.) Alberto Duque Arango. ES FIEL COPIA.

ALBERTO DUQUE ARANGO
Secretario

ESTATUTOS DE LA "ACADEMIA COLOMBIANA DE CONTADORES PUBLICOS JURAMENTADOS TITULADOS"

CAPITULO PRIMERO

Nombre - Domicilio y Objeto

Artículo primero.—El nombre y razón social de la corporación será "ACADEMIA COLOMBIANA DE CONTADORES PUBLICOS JURAMENTADOS TITULADOS" y tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, con radio de acción en toda la República de Colombia.

Artículo segundo. — OBJETO.— La corporación será de carácter permanente y tendrá como objetivos principales los siguientes:

- a) Asociar a los contadores públicos con título universitario para profundizar sus conocimientos científicos, y procurar la unificación de la profesión sobre bases de justicia, capacidad técnica y altas normas de moral.
- b) Sustituir las formas empíricas o "prácticas" del trabajo contable por la preparación técnica.
- c) Servir de entidad consultiva sobre problemas técnico-contables a las personas naturales o jurídicas, oficiales o particulares que lo demandaren.
- d) Fomentar el desarrollo y mejoramiento de la educación universitaria.
- e) Recabar ante los poderes públicos la expedición de la Ley reglamentaria de la Contaduría Pública como profesión liberal, y prestar su concurso a toda iniciativa patriótica que tienda al engrandecimiento de la misma.

f) Promover cordiales relaciones entre los contadores públicos y las asociaciones que los representen, tanto del país como del exterior.

g) Organizar seminarios, debates y conferencias sobre temas de interés contable, económico o financiero, y crear, mantener o dirigir Instituciones docentes y órganos de difusión de Contaduría Pública.

y h) Adquirir bienes a cualquier título y enajenarlos, y celebrar contratos, de acuerdo con estos estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ACADEMICOS

Artículo tercero.—Tendrán el carácter de miembros activos de la corporación, con derecho a voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea y a ser elegidos en puestos representativos:

I) Los nacionales colombianos que posean el título de Contador Público Juramentado Honoris Causa, expedido por la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, y los extranjeros que se hallen en las mismas circunstancias y tengan más de diez años de residencia en el país.

II) Las personas que en la fecha de la promulgación de estos Estatutos desempeñaren las cátedras de Análisis de Balances, Auditoría, Contabilidad de Costas, Derecho Tributario, Economía Industrial y Derecho Mercantil en la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas; y los profesores con título universitario que fueren nombrados en propiedad como profesores de tales asignaturas y desempeñaren el cargo por un lapso no inferior a tres (3) años continuos.

III) Las personas que comprobaren haber obtenido el título de CONTADORES JURAMENTADOS en la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, u otra Facultad autorizada por el Gobierno para conferirlo, y solicitaren su inscripción de conformidad con los presentes estatutos.

IV) Las personas que comprobaren haber obtenido el título de Contador Público Juramentado, u otro equivalente, en Facultades extranjeras, y solicitaren su inscripción.

y V) Con el carácter de académicos interinos, las personas que comprobaren haber aprobado la totalidad de las materias que constituyen el pécsum exigido por la Ley para optar el título de Contador Público Juramentado., y así lo solicitaren a la corporación.

PARAGRAFO.—Los académicos interinos sólo podrán disfrutar de ese carácter por el término de doce meses (12), contados a partir de la fecha de su inscripción, y no podrán ser elegidos para cargos directivos.

Artículo cuarto.—El carácter de contador titulado se demostrará con el diploma respectivo, o, en su defecto, con el acta de grado; y el de profesor titular, con una certificación expedida por el Rector de la Facultad.

Artículo quinto.—La solicitud de admisión, y la aceptación del carácter de académico, impondrá a éste la obligación de acatar las normas contenidas en estos estatutos y los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General y del Consejo Directivo.

Artículo sexto.—Toda persona al recibir su certificado que lo acredite como miembro de la Academia, deberá prestar ante el Presidente de ésta un juramento, al siguiente tenor:

“Respetar la Constitución y las Leyes de la República, resguardar con diligencia y lealtad los intereses de sus clientes sin menoscabo de la dignidad profesional que le confiere su título, guardar sigilo sobre lo que supiere en razón de sus funciones y tener siempre la profesión del Contador Público Juramentado como un alto título de honra”.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ACADEMICOS

Artículo séptimo.—Serán obligaciones de los académicos:

1º-) Los Contadores Públicos Juramentados Titulados sólo podrán asociarse bajo una forma que mantenga su responsabilidad personal.

2º-) El Contador Público Juramentado Titulado que actúe independientemente, acepta la obligación de sostener un criterio libre e imparcial al examinar las cuentas, y al expresar su concepto sobre estados financieros.

3º-) Hará constar todos los datos importantes que descubra y que tengan relación con la situación financiera, o con los resultados de las operaciones.

4a.-) Examinará las cuentas de acuerdo con los procedimientos generalmente aceptados, y no expresará opinión sobre estados financieros sin haber previamente practicado tal examen en forma adecuada.

5º-) El Contador Público Juramentado Titulado, no tendrá con la persona a empresa cuyas cuentas haya de examinar, vinculación económica o de otra índole, que pueda en alguna forma afectar su independencia de juicio.

6º-) En ningún caso el monto de los honorarios podrá depender del resultado que se obtenga del trabajo realizado por el Contador, salvo mandato legal.

7º-) No revelará por ningún motivo la información de carácter confidencial de que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

8º-) No explotará sus relaciones profesionales aceptando comisiones, porcentajes o recompensas de proveedores cuyos productos o servicios haya inducido al cliente a aceptar.

9º-) No permitirá actuar en su nombre a persona alguna que no sea socio, representante debidamente acreditado, o empleado suyo, ni firmará informes sobre estados financieros preparados por personas que no tengan alguna de esas cualidades.

10º-) No solicitará trabajo a clientes de otro colega, ni dará malos informes de éste con el propósito de quitarle su clientela.

11º-) No ofrecerá trabajo a un empleado de otro académico, sin informar previamente a éste.

12º-) No hará declaraciones a personas extrañas a la Academia, que signifiquen críticas que causen perjuicio a un académico, a fin de mantener la armonía que debe reinar entre todos.

13º-) Pagará las cuotas de admisión y de sostenimiento de la Academia.

14º-) Asistirá a las reuniones del Consejo Directivo, Asamblea General, Comités y actos solemnes de la corporación.

Artículo octavo.—Serán derechos de los Académicos:

a) Recibir un certificado que acredite su carácter de académico, firmado por el Presidente Nato, el Presidente Titular y el Secretario. Este certificado deberá ser devuelto a la corporación en caso de suspensión, expulsión o retiro voluntario.

b) Gozar de la ayuda y colaboración de la Academia en defensa de sus intereses profesionales, económicos y sociales.

c) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General.

d) Proponer iniciativas ante la Asamblea General y el Consejo Directivo, tendientes al cumplimiento y desarrollo de los objetivos de la corporación.

e) Poder ser elegido Presidente, miembro del Consejo Directivo o miembro de cualquiera de los Comités de la Academia.

f) En caso de liquidación de la Academia, recibir la parte del haber líquido que le corresponda, en proporción al valor de las cuotas que hubiere pagado, de conformidad con el Artículo 22 de estos Estatutos.

CAPITULO CUARTO

DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS DE LA ACADEMIA

Artículo noveno.—Tendrá el carácter de representante legal de la Academia, su Presidente titular, elegido por el Consejo Directivo para períodos de dos años.

Artículo décimo.—El Presidente tendrá a su cargo la directa administración de la Academia, y a él estarán sometidos todos los empleados subalternos de la misma.

Artículo undécimo.—El Presidente titular será Presidente del Consejo Directivo y tendrá dos suplentes, denominados PRIMERO y SEGUNDO VICE-PRESIDENTE, nombrados por el Consejo Directivo para períodos de dos años, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo décimo tercero.—Son funciones del Presidente Titular.

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Directivo.
- b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y las decisiones de la Asamblea General y el Consejo Directivo.
- c) Llevar la representación legal de la corporación y celebrar los contratos que tengan por objeto alcanzar los objetivos de la misma, sometiéndolos previamente a la aprobación del Consejo Directivo.
- d) Vigilar la recaudación de las cuotas de los asociados, y las inversiones y gastos que se efectúen con fondos de la Academia.
- e) Refrendar las cuentas de gastos y firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques de la Academia.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo décimo cuarto.—La Asamblea General será la máxima autoridad de la Academia, y tendrá las funciones que a continuación se señalan:

- a) Elegir, destituir y reemplazar los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo.
- b) Elegir, destituir y reemplazar el Revisor Fiscal y a su suplente.
- c) Elegir a los miembros de los comités y a sus suplentes.
- d) Considerar y aprobar o improbar las cuentas y los informes que le rindan los funcionarios.
- e) Modificar los estatutos de la Academia.
- f) Tomar decisiones sobre las recomendaciones individuales de expulsión o suspensión de miembros que le pase el Consejo Directivo.

Artículo décimo quinto.—Las sesiones de la Asamblea General se harán constar en actas que deberán expresar: los nombres de los socios presentes, las resoluciones aprobadas y un resumen de todo lo ocurrido durante la reunión. Estas actas serán autenticadas con la firma del Presidente, o de quien haga sus veces, de un miembro del Consejo Directivo y del Secretario de la Corporación.

Artículo décimo sexto.—Las reuniones de la Asamblea General podrán ser ORDINARIAS o EXTRAORDINARIAS. Las ordinarias tendrán lugar durante el mes de julio de cada año, mediante citación hecha por el Presidente o el Consejo Directivo, por lo menos con quince(15) días de anticipación. La convocatoria deberá hacerse por avisos publicados en la prensa escrita de las ciudades donde la Academia tenga grupos organizados, y también por comunicaciones personales dirigidas a cada uno de los socios, éstas últimas con un mes de anticipación.

El objeto de las reuniones ordinarias será nombrar los miembros del Consejo Directivo y sus suplentes, el revisor Fiscal y su suplente, los miembros principales y suplentes de los Comités, y aprobar o improbar las cuentas anuales.

Parágrafo primero.—La Asamblea podrá ser convocada a reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente el Consejo Directivo, o lo solicite un número de académicos que representen por lo menos el 50% del total de miembros activos. La convocatoria deberá hacerse por medio de avisos publicados en la prensa escrita de ciudades donde la corporación tenga núcleos organizados, por lo menos con quince (15) días de anticipación.

Parágrafo segundo.—No se tratará en las reuniones de la Asamblea tema alguno relacionado con la política nacional o con asuntos religiosos.

Artículo décimo séptimo. — PERIODO FISCAL. — El período fiscal de la Academia comenzará el día primero de julio de cada año y terminará el día 30 de junio del año siguiente.

Artículo décimo octavo. — PRESIDENCIA. — La Asamblea General será presidida por el Presidente titular de la corporación, y a falta de éste, por el primero o el segundo vicepresidente, o por uno de los miembros del Consejo Directivo, según el orden alfabético de sus apellidos.

Artículo décimo noveno. — SISTEMA DE VOTACION. — Con excepción de las proposiciones que impliquen reformas de estatutos, todas las determinaciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los académicos presentes.

Parágrafo.— Toda proposición será escrita por duplicado, firmada por el proponente y presentada a la Secretaría antes de ser puesta en consideración. El original será retenido por el Secretario, quien le asignará un número de orden, y el duplicado será devuelto al proponente, para que éste lo presente a la Asamblea.

Parágrafo.— Los socios deberán asistir PERSONALMENTE a las reuniones de la Asamblea. No se autoriza la delegación.

Artículo vigésimo. — REFORMA DE LOS ESTATUTOS.— Toda reforma de los estatutos deberá ser aprobada en dos reuniones consecutivas de la Asamblea General, entre las cuales medie un lapso no inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses. En ambas reuniones, las proposiciones sobre reforma sólo se adoptarán mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de socios activos de la Academia. Las convocatorias a estas reuniones deberán anunciar que se va a considerar en ellas reformas estatutarias.

Artículo vigésimo primero. — QUORUM.— Constituirá quórum suficiente para deliberar en cualquier reunión de la Asamblea General, la presencia de la mayoría absoluta de los académicos con voz y voto.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo vigésimo segunda.—El Consejo Directivo seguirá en orden de jerarquía a la Asamblea General y se compondrá de siete miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por la Asamblea General para períodos de dos años.

Artículo vigésimo tercero.—El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, o por convocatoria especial de la Presidencia.

Parágrafo primero.—El Secretario citará por escrito a los miembros principales del Consejo, y cuando uno de ellos se excusare, al respectivo suplente.

Parágrafo segundo.—Las sesiones del Consejo Directivo constarán en actas fidedignas, que deberán expresar los nombres de los miembros asistentes, así como las resoluciones aprobadas y un resumen de todo lo ocurrido durante la reunión. Estas actas serán autorizadas con la firma de quien haya presidido la sesión y del secretario.

Artículo vigésimo cuarto. — QUORUM. — Constituirá quórum en las sesiones del Consejo, la presencia de cuatro de sus miembros, citados estatutariamente.

Artículo vigésimo quinto.—Las resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo serán aprobadas por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo vigésimo sexta.—Serán atribuciones del Consejo Directivo, las siguientes:

- a)- Elegir Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y director de la Revista de la corporación y fijarle sus funciones;
- b)- Nombrar el Revisor Fiscal;
- c) Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos de la Academia, con la base en el proyecto que ha de presentarle el Comité de Finanzas;
- d)- Designar delegados que representen a la Academia a cualquier acto o gestión;
- e)- Determinar las funciones que correspondan a los comités y reglamentar su funcionamiento;
- f)- Estudiar los antecedentes de honorabilidad de todo aspirante a académico y aprobar o rechazar su admisión por mayoría de votos;
- g)- Recomendar a la Asamblea General la suspensión o expulsión de un académico, con base en los estudios documentados que le suministre el Comité de Normas de Ética Profesional;
- h)- Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias, siempre que lo estime conveniente y de conformidad con estos Estatutos;
- i)- Resolver las peticiones que le dirijan por escrito los miembros de la corporación o pasarlas al estudio del Comité respectivo, según el caso;

j)- Rendir informe a la Asamblea General sobre las resoluciones de importancia tomadas durante cada período;

k)- Aprobar o improbar los contratos que proyecte celebrar el Presidente en nombre de la Corporación;

l)- Interpretar los presentes Estatutos con la aprobación o improbación de la Asamblea General.

CAPITULO QUINTO

DE LOS COMITES

Artículo vigésimo séptimo.—Para el cumplimiento de sus fines, la Academia funcionará con cuatro comités, cada uno integrado por tres miembros principales y tres suplentes, nombrados por la Asamblea General para períodos de un año, y que se denominarán así:

a)- Comité de Investigaciones Técnico-Contables y Organización de Seminarios y Conferencias;

b)- Comité de Divulgación y Defensa Profesional;

c)- Comité de Finanzas, y,

d)- Comité de Publicaciones.

Parágrafo.—Cada Comité tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por el Consejo Directivo, de entre los miembros del Comité respectivo.

Artículo vigésimo octavo.—Las funciones de los comités serán señaladas por el Consejo Directivo por medio de una resolución.

CAPITULO SEXTO

DEL REVISOR FISCAL

Artículo vigésimo noveno. — FUNCIONES. — Corresponderá al Revisor Fiscal:

a)- Revisar mensualmente las cuentas de la Corporación y firmar los balances conjuntamente con el Presidente y el Tesorero;

b)- Revisar semestralmente los presupuestos que elabore el Comité de Finanzas y rendir su concepto sobre ellos;

c)- Informar semestralmente al Consejo de Administración, y anualmente a la Asamblea General sobre la contabilidad de la Corporación durante el período respectivo y sobre los estados financieros correspondientes;

d)- Certificar con su firma los balances que se presenten semestralmente, o el balance anual al Consejo Directivo o a la Asamblea General.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PATRIMONIO

Artículo trigésimo.—El patrimonio de la Academia se compone:

1)- De las cuotas de admisión que deben pagar los académicos citados en los ordinales III y IV del artículo tercero, que se fijan en la suma de CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 50.00 M. Cte.), pagadera en el momento de la admisión;

2)- De la cuota anual, que para cada académico se señala en la suma de SESENTA PESOS (\$ 60.00), pagadera en cuotas mensuales de \$ 5.00.

3)- De los auxilios, donaciones o asignaciones que se hagan a la Academia.

4)- De los bienes que por cualquier título adquiera la Academia.

Artículo trigésimo primero.—Todo académico que esté atrasado en el pago de sus cuotas o porciones de cuotas señaladas en el artículo inmediatamente anterior, pierde el derecho a voz y voto en la Asamblea y no podrá ser funcionario de la corporación, ni miembro del Consejo Directivo. Cualquiera elección que se hiciera en contravención a esta norma, será nula.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo trigésimo segundo.—El Consejo Directivo con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros procederá a cancelar la matrícula de académico a quienes incurrieren en los siguientes hechos:

a)- Haber sido declarado jurídicamente en quiebra;

b)- Haber sido condenado por delitos previstos en el Código Penal Colombiano;

c)- Haber recibido y desatendido dos amonestaciones o más del Consejo Directivo, por violación a las normas éticas profesional, contempladas en el artículo séptimo de estos Estatutos;

d)- Estar atrasado en más de doce cuotas mensuales de las ordenadas en el artículo 22.

Parágrafo.—Los académicos expulsados, o los que se retiren voluntariamente, no tendrán derecho a exigir ninguna suma de las que hubieren pagado por concepto de cuotas.

Artículo trigésimo tercero.—En caso de disolución y liquidación de la Academia, cada miembro activo en la fecha de la misma tendrá derecho a una parte en el haber líquido social que sea proporcional al valor de las cuotas que hubiere pagado.

Artículo trigésimo cuarto.—Se confía la interpretación de los presentes Estatutos al Consejo Directivo, mientras la Asamblea se pronuncia sobre el particular.

Artículo trigésimo quinto. — (TRANSITORIO). — El personal directivo de la corporación para el primer período de dos años, que expira el 30 de junio de 1957, será el siguiente:

Presidente, LUIS CARLOS OVALLE PAZ

Primer Vicepresidente, REGULO MILLAN PUENTES

Segundo Vicepresidente, JAIME GARCIA GARCIA

VOCALES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

Principales:

José Alfonso Zerda, Jorge Rodríguez Pérez, Edilberto García Salgado, Carlos Barbosa Roca.

Suplentes:

Ignacio Villarraga, Rafael Saravia, Rivadeneira, Luis Castillo, Jesús López Rojas.

Secretario General, MANUEL E. MORENO GARZON

Revisor Fiscal: Principal: JOSE VICENTE CARO G. Suplente: José Leopoldo Carriazo Paz.

Tesorero: HERIBERTO HERNANDEZ MEDINA.

DIVULGACION Y DEFENSA PROFESIONAL:

Principales:

Jorge Morales Giléde, Pedro Tulio Cortés, Mario Jáuregui.

Suplentes:

Virgilio Torres, Alvaro Pinilla, David Cortizos.

INVESTIGACIONES TECNICO-CONTABLES Y ORGANIZACION DE SEMINARIOS Y CONFERENCIAS:

José Alfonso Zerda, Isaac López Freyle, Jaime E. Rodríguez, Jaime Echavarría, Pedro Ramón Africani, Valerio Mongui.

FINANZAS:

José María De Castro, Augusto Gómez, Carlos Cormane, Héctor Julio Castillo, Carlos A. Gaitán, Hernando Ferro Castillo.

PUBLICACIONES:

Alberto Martínez Menéndez, Jesús López Rojas, Leonidas Ceballos, Alvaro Pinzón, José del C. Robles, Ramón Ramírez.

Artículo trigésimo sexto.—Se autoriza al Presidente titular de la Academia para que, una vez obtenida la personería jurídica, eleve a escritura pública los presentes Estatutos, con inserción de la Resolución Gubernamental que otorgue la personería, y protocolización del Diario Oficial en que sea publicada.

Los presentes Estatutos fueron aprobados por unanimidad por los Contadores Públicos Juramentados Titulados, en sesión plenaria del treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el Paraninfo de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas. Y para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron.

(Fdo.) Jaime García y García. - C.C. N° 1441 de Bog.

(Fdo.) Régulo Millán Puentes. - C.C. N° 2572910 de Bogotá.

(Fdo.) Heriberto Hernández. - C.C. 3557095 de Fontibón.

(Fdo.) Jaime Cuberos A. - C.C. N° 2193916 de Bogotá.

(Fdo.) Jorge Sierra. - C.C. N° 9567 de Bog.

(Fdo.) Ramón Ramírez. - C.C. N° 94535 de Bogotá.

(Fdo.) José del C. Robles. - C.C. N° 7321 de Bog.

(Fdo.) Asterio Yunda. - C.C. N° 2321 de Bog.

(Fdo.) Argemiro Cadena. - C.C. N° 12345 de Bog.

(Fdo.) Saúl Serna. - C.C. N° 93421 de Bog.

(Fdo.) Jaime E. Rodríguez. - C.C. N° 44127 de Bog.

(Fdo.) Luis Castillo. - C.C. N° 43137 de Bog.

(Fdo.) Ignacio Villarraga. - C.C. N° 42936 de Bog.

(Fdo.) Manuel G. Castellanos. - C.C. N° 23431 de Bog.

(Fdo.) Pedro Cenén Estupiñán. - C.C. N° 7824 de Bog.
 (Fdo.) Pedro R. Africani. - C.C. N° 1226650 de Bog.
 (Fdo.) Edilberto García. - C.C. N° 45220 de Bog.
 (Fdo.) Aristófañes Soto C. - C.C. N° 44401 de Bog.
 (Fdo.) Juan F. Frenkel. - C.C. N°.-
 (Fdo.) Jorge Morales G. - C.C. 123537 de Bog.
 (Fdo.) Guillermo Rincón P. - C.C. N° 2698444 de Bog.
 (Fdo.) Antonio Ramírez O. - C.C. N° 1643443 de Bog.
 (Fdo.) Alonso Fernández. - C.C. N° 32436 de Bog.
 (Fdo.) Carlos A. Gaitán. - C.C. N° 23241 de Bog.
 (Fdo.) Héctor Hernando Hoyes. - C.C. N° 4219396 de Bog.
 (Fdo.) José Vicente Caro. - C.C. 32010 de Bog.
 (Fdo.) Jorge E. Ferro. - C.C. N° 44415 de Bog.
 (Fdo.) Héctor J. Castillo. - C.C. N° 140144 de Bog.
 (Fdo.) Manuel E. Moreno Garzón. - C.C. N° 4219391 de Bogotá.
 (Fdo.) Alberto Martínez. - C.C. N° 9585 de Bog.
 (Fdo.) Mario Hdo. Suárez. - C.C. N° 355 de Bog.
 (Fdo.) Antonio Gutiérrez P. - C.C. N° 60022 de Bog.
 (Fdo.) Jorge Rodríguez P. - C.C. N° 1956 de Bog.
 (Fdo.) Luis E. Coballos. - C.C. N° 1617958 de Bog.
 (Fdo.) Obdulio Peña. - C.C. N° 1205640 de Bog.
 (Fdo.) Virgilio Torres. - C.C. N° 14038 de Bogotá.
 (Fdo.) José Leopoldo Carriazo Pdz. - C.C. N° 45159 de Bogotá.
 (Fdo.) José Alfonso Zerda.-"

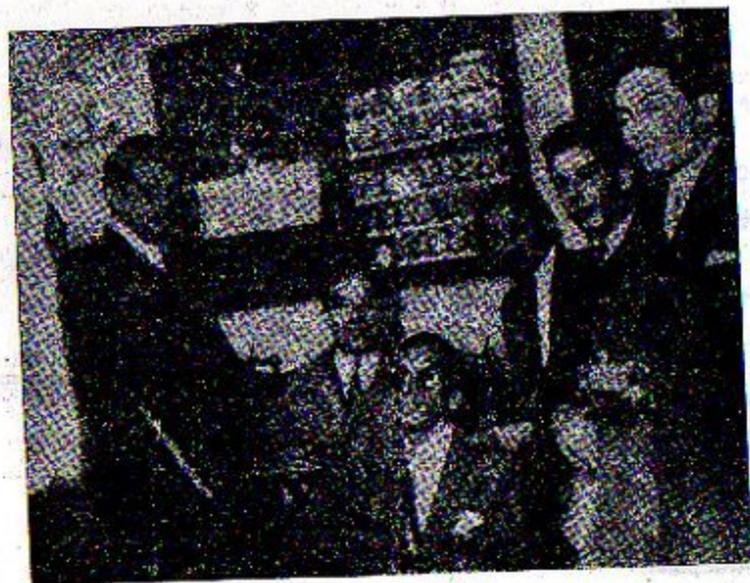
Es copia auténtica tomada de la que reposa en los archivos de esta Oficina y se expide en Bogotá, D. E., a treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

JULIO C. MORALES M
 Abogado de la Oficina Jurídica

Constituida la Academia y posesionadas las directivas en acto solemne, procedimos a dar la batalla contra las ideas foráneas de la escuela universalista de la profesión, con influencia marcada por las experiencias norteamericanas, las que se habían incrustado en el Artículo 11 del proyecto elaborado por la Comisión Revisora del Código de Comercio. En él se exigía a las personas que hubieran obtenido su título de contador público juramentado en una Universidad autorizada para expedirlo, que para poder ejercer su profesión tenían que inscribirse en la Junta Central de Contadores, para la cual tenían que presentar y aprobar sendos exámenes.

El Artículo 11° decía: "Para recibir el título de contador público y poder anunciarse como tal será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1°—Ser nacional colombiano en ejercicio de todos sus derechos civiles, o extranjero domiciliado en el país con una anterioridad no menor de cinco años.
- 2°—Ser contador inscrito y haber ejercido como tal la profesión de contador, independientemente o al servicio de las entidades y sociedades indicada en los ordinales 1° y 2° del Artículo 4° de este Decreto,, con eficiencia y honorabilidad comprobadas y por un lapso no menor de cinco años continuos.
- 3°—No haber sido sancionado disciplinariamente por la Junta Central de Contadores por faltas contra la ética profesional.
- 4°—Ser aprobado con una nota no inferior al sesenta (60%) del máximo en sendos exámenes presentados ante un jurado calificador designado por la Junta Central sobre las siguientes materias: teoría contable, práctica contable, auditoría e intervención de cuentas, legislación comercial y legislación tributaria".



Fundadores de la Academia Colombiana de Contadores Públicos Titulados; septiembre 30 de 1965. José María de Castro, Faustino Garzón, Ricardo Barreto, García Neira, Guillermo Rincón y José Ignacio Huertas Sánchez.

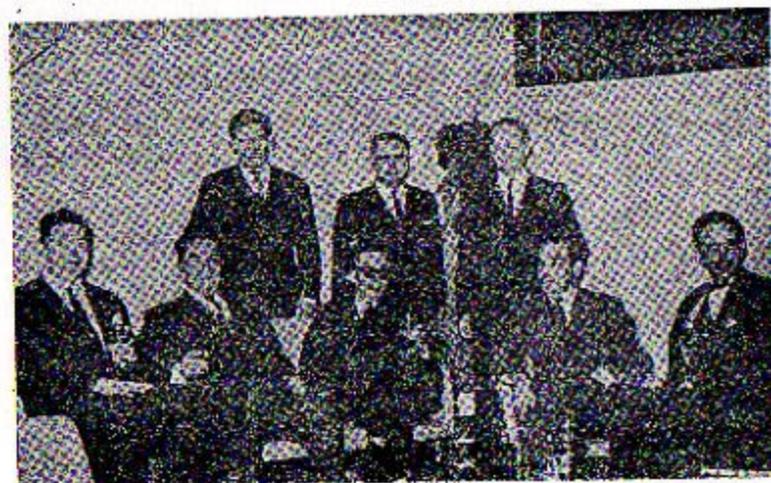
En las entrevistas que tuve en mi calidad de vice-presidente de la Academia con el Ministro Félix García Ramírez y de los memoriales y conceptos que le entregué en nombre de la institución profesional recién fundada, se obtuvo el respaldo del doctor Pedro Manuel Arenas, Ministro de Justicia para la eliminación de los exámenes para los titulados. Para tal efecto, se creó un PARAGRAFO al Artículo 11º que decía: "Los contadores inscritos que no tuvieran título universitario deberán, además, presentar y aprobar los exámenes de que trata el ordinal 2º del Artículo siguiente" y el Artículo siguiente, o sea el Artículo 12º disponía que podrían ser también matriculados como contadores públicos, aunque no hayan sido inscritos: 1º las personas naturales que hayan obtenido un título universitario de contadores, conforme a lo previsto en los cuatro primeros ordinales del Artículo 3º y que hubieran ejercido la profesión en la forma y términos del ordinal 2º del Artículo 11º. El Artículo 12º fue modificado en el sentido de que las personas naturales que, careciendo del título universitario hayan ejercido la profesión por cinco años deberían presentar exámenes. En el Artículo 12º propuesto por la Comisión Revisora del Código de Comercio no se hablaba en absoluto nada de titulados, como se demuestra en seguida: Artículo 12º Podrán ser también matriculados como contadores públicos las personas naturales que lo soliciten a la Junta Central dentro del año siguiente a la expedición de este decreto y que durante los cinco años anteriores a la misma fecha hubieren ejercido la profesión u oficio de contadores en las circunstancias indicadas en el Artículo 4º y cumplan los requisitos previstos en los ordinales 1º, 3º y 4º del Artículo anterior (o sea el Artículo 11º).

Aceptadas en parte nuestras aspiraciones para modificar el proyecto de la C.R. del C. de C., los dirigentes de la Academia nos propusimos un plan para impulsar la reglamentación por parte del Gobierno, vinculando a nuestra profesión personajes del mundo político con quienes se podría aligerar la expedición de la reglamentación de la contaduría. En esta estrategia jugó papel importante el Rector Eliécer Suárez Ramírez, otorgándole el título de Contador Público Juramentado "HONORIS CAUSA" de la Facultad de Contaduría y Ciencias Económicas a personas de alto Gobierno, que recuerde: al coronel Alberto Ruiz Novoa, Contralor General de la República; al doctor Lucio Pabón Núñez, Ministro de Gobierno; al general Pío Quinto Rengifo, Gobernador del Departamento de Antioquia; al Contra-almirante Rubén Piedrahíta; al doctor Carlos Mario Londoño, Secretario General de la Presidencia, y a distinguidos exponentes de la Contaduría, tales como: Santiago Caro, Andrés Perea Gallaga, Luis A. Boada y José Alfonso Zerda.

Cuando los principales dirigentes del Instituto Nacional de Contadores Públicos de las seccionales apoyados por gran número de afiliados de la capital supieron del triunfo que había obtenido la Academia, y de la manera como surgía con el apoyo de los estamentos universitarios, nos propusieron

a los contadores titulados que habíamos intervenido en la Fundación del Instituto que volviéramos a él, y que para tal efecto, nos nombrarían la Junta Directiva o Consejo de Administración que nosotros propusiéramos. Recuerdo que los voceros nacionalistas de esta rebelión fueron: José Ramón Becerra, J. Bernardo Calle, Fermín Paba, Ramón González Ramos, Justo L. Durán, José Vte. Guerrero,, Enrique Valenzuela G., Felipe Morales F. Nosotros teniendo en cuenta que el Instituto al volver a caer en manos de líderes nacionalistas con extracción universitaria y la Academia abanderada de los mismos ideales, pensamos que no sólo se lograría la unidad de los contadores, sino que en vísperas de la expedición de una reglamentación, lo más indicado era aceptar la propuesta de los dirigentes del Instituto. Evidentemente ellos nos cumplieron entregándonos el Consejo de Administración del Instituto elegida en el mes de agosto de 1956. Entre tanto, en las directivas de la Academia sobresalían nuevos líderes como Manuel Emilio Moreno, José Vicente Caro, José Ignacio Huertas, José Leopoldo Carriazo Paz, Virgilio Torres y Pacho Nicholls.

En esta etapa se encontraban las dos únicas organizaciones profesionales de contadores el día 18 de Septiembre de 1956, cuando el señor Presidente, General Gustavo Rojas Pinilla y su Consejo de Ministros expidieron el Decreto-Ley 2373 de 1956, por el cual se reglamenta la profesión de Contador, y se dictan otras disposiciones.



Doctor Eliécer Suárez R., Rector de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, profesores: Abelardo Posada, Isaac López F. con algunos de los fundadores de la Academia Colombiana de Contadores Públicos Titulados, Heriberto Hernández Medina, Fabio Acero F., Luis A. Carrillo y Carlos Barbosa Roca, condiscípulos de Régulo Millán Puentes quien los acompaña. Bogotá, Diciembre de 1965.